



Cour
Pénale
Internationale

International
Criminal
Court

Le Bureau du Procureur

The Office of the Prosecutor

Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género

Junio de 2014



Cour
Pénale
Internationale
International
Criminal
Court

Le Bureau du Procureur
The Office of the Prosecutor



Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género

Junio de 2014

Índice

Principales términos empleados

Resumen

- I. Introducción**
- II. Política general**
- III. Marco normativo**
 - a) El Estatuto*
 - i) Artículo 6 — Genocidio*
 - ii) Artículo 7 — Crímenes de lesa humanidad*
 - iii) Artículo 8 — Crímenes de guerra*
 - b) Reglas de Procedimiento y Prueba*
 - c) Estrategia de enjuiciamiento*
- IV. Exámenes preliminares**
- V. Investigaciones**
 - a) Iniciación de una investigación*
 - b) Preparación*
 - c) Prácticas de investigación*
- VI. Enjuiciamientos**
 - a) Formulación de cargos*
 - i) Crímenes imputados*
 - ii) Modo de responsabilidad y elemento de intencionalidad*
 - b) Preparación de los testigos*
 - c) Medidas para proteger la seguridad y el bienestar físico y psicológico de los testigos*
 - i) Obligaciones generales durante el procedimiento*
 - ii) Divulgación de pruebas*
 - iii) Medidas durante la audiencia*
 - d) Pruebas*
 - e) Medidas posteriores al testimonio*
 - f) Determinación de la pena*
 - g) Reparaciones*
- VII. Cooperación**
 - a) Relaciones exteriores*
 - b) Información pública*

VIII. Desarrollo institucional

- a) Contratación y arreglos institucionales*
- b) Capacitación del personal*
- c) Aplicación de la presente política*

Principales términos empleados

A continuación se indica la forma en que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (“CPI” o “Corte”) entiende determinados términos básicos usados en el presente documento de política.

Género: “Género”, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma (“Estatuto”) de la CPI, se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. En esta definición reconoce la construcción social del género, así como los correspondientes papeles, comportamientos, actividades y atributos asignados a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños.

Sexo: “Sexo” se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen a los hombres y las mujeres¹.

Crímenes por motivos de género: “Crímenes por motivos de género” son los que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos. Los crímenes por motivos de género no se manifiestan siempre como forma de violencia sexual. Pueden comprender ataques no sexuales contra mujeres y niñas y hombres y niños a causa de su género.

Crímenes sexuales: Los “crímenes sexuales” de competencia de la CPI en razón de la materia se enumeran en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 7, el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, y se describen en los Elementos de los Crímenes (“Elementos”). En relación con la “violación”, la “prostitución forzada” y la “violencia sexual”, los Elementos exigen que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una persona o haya hecho que esa persona realizara un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o coacción, como la causada por temor a la violencia, intimidación, detención, opresión psicológica o abuso de poder o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de la persona de dar su libre consentimiento. Los actos de naturaleza sexual, que no se limitan a los de violencia física, pueden no entrañar contacto físico alguno (por ejemplo, en caso de desnudez forzada). Por consiguiente, los crímenes sexuales comprenden actos tanto físicos como no físicos con un elemento sexual.

Perspectiva de género: La “perspectiva de género” exige entender las diferencias de condición, poder, papeles y necesidades entre hombres y mujeres y el impacto del género en las oportunidades de las personas y las interacciones entre ellas. De ese modo la Fiscalía podrá entender mejor los crímenes, así como las experiencias de las personas y las comunidades en una determinada sociedad.

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), *What do we mean by “sex” and “gender [¿Qué entendemos por “sexo” y “género”]?”**

Análisis de género: Con el “análisis de género” se examinan las diferencias y desigualdades subyacentes entre mujeres y hombres y niñas y niños y las relaciones de poder y otras dinámicas que determinan y conforman los papeles de género en una sociedad y dan lugar a suposiciones y estereotipos. En el contexto de la labor de la Fiscalía, ello comporta determinar si los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género, están relacionados con las normas y desigualdades de género y de qué forma.

Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género

Resumen

1. En los últimos decenios la comunidad internacional ha tomado medidas progresivas para poner fin a la impunidad de los responsables de crímenes sexuales y por motivos de género. El Estatuto de la CPI es el primer instrumento internacional que incluye expresamente diversas formas de crímenes sexuales y por motivos de género (entre ellos la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual) como actos constitutivos tanto de crímenes de lesa humanidad como de crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales. El Estatuto también tipifica la persecución por motivos de género como crimen de lesa humanidad. Los crímenes sexuales y por motivos de género también pueden ser de la competencia de la Corte si constituyen actos de genocidio u otros actos que configuren crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Las Reglas de Procedimiento y Prueba (“Reglas”) y los Elementos consolidan importantes adelantos en materia de procedimiento y prueba encaminados a proteger los intereses de las víctimas y mejorar la eficacia de la labor de la Corte.
2. Reconociendo los desafíos y los obstáculos que encuentran la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes sexuales y por motivos de género, la Fiscalía convirtió esta cuestión en uno de los objetivos estratégicos fundamentales de su Plan Estratégico 2012-2015. La Fiscalía se ha comprometido a incorporar la perspectiva y el análisis de género en toda su labor, a ser innovadora en la investigación y el enjuiciamiento de esos crímenes, a impartir capacitación adecuada a su personal, a adoptar en su labor un enfoque que tenga en cuenta a las víctimas y a prestar especial atención a la interacción del personal con las víctimas y testigos, así como con sus familias y con las comunidades. Cada vez buscará más oportunidades de consulta efectiva y apropiada con los grupos de víctimas y sus representantes para dar cabida a los intereses de las víctimas.
3. La Fiscalía reconoce que los crímenes sexuales y por motivos de género figuran entre los más graves previstos en el Estatuto. En consonancia con su política de complementariedad positiva, y con el fin de colmar las lagunas que permiten la impunidad, la Fiscalía procura combinar sus esfuerzos por enjuiciar a los máximos responsables con los procedimientos nacionales respecto de los demás autores.
4. La Fiscalía presta especial atención a la comisión de crímenes sexuales y por motivos de género en todas las etapas de su labor: en el examen preliminar, la investigación y el enjuiciamiento. En el ámbito de su mandato, la Fiscalía aplicará un análisis de género a todos los crímenes de su competencia examinando cómo están relacionados con desigualdades entre mujeres y hombres y entre niñas y niños y con las relaciones de poder y otras dinámicas que dan forma a los papeles de género en un determinado contexto. Además de los problemas generales que

- surgen en las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, como las cuestiones de seguridad relacionadas con investigaciones en situaciones de conflicto en curso y la falta de cooperación, la investigación de los crímenes sexuales y por motivos de género plantea problemas específicos. Entre ellos figuran la falta de presentación de denuncias en muchos casos, o en ninguno, por factores sociales, culturales o religiosos; la estigmatización de las víctimas; la escasez de investigaciones en el plano interno y la consiguiente falta de pruebas fácilmente disponibles; la falta de pruebas forenses o de otras pruebas documentales a causa, entre otras cosas, del paso del tiempo, y el carácter inadecuado o limitado de los servicios de apoyo a nivel nacional. La Fiscalía prestará especial atención a estos crímenes desde las primeras etapas a fin de resolver esos problemas. Se dará prioridad al establecimiento de contactos y redes en la comunidad, en la medida de lo posible, para prestar apoyo a las actividades operacionales de la Fiscalía, en particular con miras a aumentar su acceso a información y pruebas.
5. El párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto obliga a la Fiscalía a tomar diversas medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la intimidad de las víctimas y los testigos, en particular durante sus actividades de investigación y enjuiciamiento con respecto a crímenes sexuales y por motivos de género y crímenes contra niños. La Fiscalía se esforzará por asegurar que sus actividades no causen nuevos daños a las víctimas y los testigos.
 6. La experiencia ha puesto de relieve la importancia de gestionar las expectativas de las víctimas y testigos. La Fiscalía sigue la práctica establecida de mantener a los testigos informados, entre otras cosas, del mandato de la Fiscalía, los procedimientos y opciones en materia de protección, la participación en los procedimientos, la posibilidad de ser llamados a declarar como testigos, el alcance y el impacto de la eventual divulgación, la evolución del caso y las reparaciones, y recaba el parecer de los testigos, cuando procede.
 7. La Fiscalía se cerciorará de que se imputen cargos por crímenes sexuales y por motivos de género siempre que existan pruebas suficientes de ello. Formulará cargos por crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes *per se*, y asimismo formulará cargos por tales actos como constitutivos de otras formas de violencia de competencia de la Corte cuando existan los elementos materiales, por ejemplo cargos por violación entendida como tortura. La Fiscalía procurará formular cargos acumulados a fin de reflejar adecuadamente la gravedad y el carácter polifacético de estos crímenes, y delimitar su alcance, con el apoyo de las pruebas en cada caso.
 8. Cuando proceda, la Fiscalía formulará cargos por actos constitutivos de crímenes sexuales y por motivos de género como distintas categorías de crímenes de competencia de la Corte (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio) a fin de describir adecuadamente, entre otras cosas, la naturaleza, la forma de comisión, la intención, el impacto y el contexto. También procurará poner de relieve los aspectos relacionados con el género de otros crímenes de su

- competencia, por ejemplo, en el reclutamiento de niños soldados y la esclavitud y, en el caso de esta, su manifestación como trata de personas, en particular de mujeres y niños.
9. Los crímenes sexuales y por motivos de género pueden cometerse, entre otras cosas, como resultado de órdenes o instrucciones expresas de cometer tales crímenes o como consecuencia que, según tiene conciencia la persona, ocurrirá en el curso normal de los acontecimientos, como por ejemplo durante operaciones militares dirigidas contra poblaciones civiles o a causa de una omisión (por ejemplo, al no ordenar a los subordinados que protejan a los civiles o al no castigar crímenes análogos). La Fiscalía considerará la gama completa de modos de responsabilidad y el elemento de intención con arreglo a los artículos 25, 28 y 30 del Estatuto que sean aplicables en cada caso y tomará una decisión sobre la base de las pruebas. También formulará cargos por distintos modos de responsabilidad subsidiaria cuando proceda.
 10. La Fiscalía propondrá penas que tomen debidamente en consideración las dimensiones sexuales y de género de los crímenes imputados, en particular el impacto en las víctimas, las familias y las comunidades, como circunstancia agravante de los crímenes cometidos.
 11. La Fiscalía adopta un enfoque en materia de reparación que contempla el elemento de género teniendo en cuenta el impacto de este en las víctimas, el daño que se ha causado a las víctimas de crímenes por los que se ha condenado a una persona y el sufrimiento de dichas víctimas.
 12. La cooperación eficaz es fundamental para la Fiscalía y la Corte en el cumplimiento de su mandato. La Fiscalía se relaciona diligentemente con los Estados y otros interesados pertinentes a fin de mejorar la eficacia de sus acciones, en particular en lo tocante a los crímenes sexuales y por motivos de género. Asimismo incorpora una perspectiva de género en sus actividades de información pública orientadas a elevar al máximo tanto el conocimiento público sobre su labor como el impacto de esta.
 13. La actividad de la CPI es complementaria de la labor nacional. Habida cuenta de consideraciones en materia de competencia y admisibilidad, así como de su política consistente en enjuiciar a los máximos responsables, la Fiscalía solo podrá enjuiciar a un número de personas limitado. Por consiguiente, en aras de colmar las lagunas que permiten la impunidad, es fundamental que los Estados cumplan su responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar eficazmente los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía apoyará cuando sea posible los esfuerzos nacionales genuinos.
 14. La Fiscalía reconoce también el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la prevención y el tratamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género. Procurará apoyar y fortalecer la cooperación con estas organizaciones, en

particular con las que tienen experiencia en documentación de los crímenes sexuales y por motivos de género y en el trabajo con las víctimas de esos crímenes. La Fiscalía mejorará su capacidad institucional de investigar y enjuiciar crímenes sexuales y por motivos de género con la asistencia de su Dependencia de Género y Niños (DGN) y de la Asesora Especial del Fiscal en cuestiones de Género. La Fiscalía reconoce que hace falta fortalecer su competencia interna en el ámbito de los crímenes sexuales y por motivos de género en relación con mujeres y niñas y hombres y niños, tanto en situaciones de conflicto como fuera de ellas. Seguirá contratando personas con conocimientos especializados y experiencia necesarios en esta esfera.

15. La capacitación permanente del personal es un componente esencial para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía se esforzará por asegurar que los integrantes de los equipos y los demás funcionarios pertinentes, incluidos los intérpretes, tengan las competencias necesarias para desempeñar sus funciones eficazmente en relación con los crímenes sexuales y por motivos de género.
16. La Fiscalía supervisará constantemente sus prácticas en materia de investigación y enjuiciamiento de crímenes sexuales y por motivos de género. Utilizará su proceso normalizado e institucionalizado en el ámbito de la experiencia adquirida para determinar, documentar y aplicar las mejores prácticas con respecto a los crímenes sexuales y por motivos de género. Con ello se promoverá el aprendizaje y la preservación del conocimiento institucional derivado de la experiencia. La presente política, junto con el Manual de Operaciones y otras reglas y procedimientos internos, será objeto de revisión periódica a fin de incorporar las mejores prácticas y otras novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia.
17. La Fiscalía supervisará la aplicación de la presente política.

I. Introducción

1. En los últimos decenios la comunidad internacional ha tomado numerosas medidas concretas en respuesta a los crecientes llamamientos a reconocer los crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes graves a escala nacional e internacional. En los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”) y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (“TPIR”) figuraba la violación como crimen de lesa humanidad². En la Conferencia de Roma, los Estados convinieron en incorporar en el Estatuto de la CPI disposiciones expresas en las que se reconocen diversas formas de crímenes sexuales y por motivos de género³ como algunos de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. El Estatuto es el primer instrumento de derecho internacional que incluye una amplia lista de crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes de guerra relacionados con conflictos armados tanto internacionales como ajenos a una dimensión internacional. Asimismo amplía la lista de crímenes sexuales y por motivos de género entendidos como crímenes de lesa humanidad a efectos de incluir no sólo la violación, sino también otras formas de violencia sexual, así como de persecución por motivos de género⁴. Los crímenes sexuales y por motivos de género perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal pueden también constituir actos de genocidio.
2. En el Estatuto y las Reglas figuran diversas disposiciones encaminadas a asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género y a proteger los intereses de las víctimas y los testigos de esos crímenes. Las refuerzan otras disposiciones relacionadas con la estructura de los órganos de la Corte y con la disponibilidad de expertos en la materia⁵. Los

² Los Estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokyo, creados después de la segunda guerra mundial, no contenían disposiciones expresas en las que se reconocieran los crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, pero la Ley núm. 10 del Consejo de Control reconoció la violación como crimen de lesa humanidad. En el Estatuto del TPIR no sólo se prohibió la violación como crimen de lesa humanidad, sino que además, en el artículo 4, aplicable a los conflictos armados no internacionales, figuraban la violación y la prostitución forzada como formas de ultraje contra la dignidad personal. En el Estatuto del TPIY no se hace referencia expresa a los actos de violencia sexual como crímenes de guerra, mientras que los actos de violación y otros actos de violencia sexual como crímenes de guerra se han enjuiciado en la mayoría de los casos como forma de ultraje contra la dignidad personal. Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Anto Furundžija*, sentencia del [Caso No. IT-95-17/1-T](#), 10 de diciembre de 1998.

³ Como se indica más adelante, los crímenes sexuales de competencia de la Corte en razón de la materia se enumeran en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 7, el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, y se describen detalladamente en los Elementos con respecto a la “violencia sexual”. La Fiscalía considera “crímenes por motivos de género” los que se cometen contra una persona de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos.

⁴ Véase la Sección III a) ii) del presente documento.

⁵ Véanse, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 21, el párrafo 9 del artículo 42, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 54 y el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

Elementos también consolidan importantes avances en cuanto a la definición de esos crímenes⁶.

3. A pesar de los progresos realizados en la integración de los crímenes sexuales y por motivos de género en el derecho penal internacional, para muchas víctimas la justicia sigue siendo algo elusivo. Numerosos desafíos y obstáculos se interponen en el camino de la eficacia en la investigación y el enjuiciamiento de dichos crímenes⁷.
4. En atención a esos desafíos, y consciente de los fines del Estatuto y el mandato de la Fiscalía, enunciado en el Estatuto, la Fiscal, en varias ocasiones ha expresado desde su elección en diciembre de 2011 su compromiso de prestar especial atención a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género y mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de esos crímenes por conducto de la CPI⁸.
5. En consonancia con su compromiso declarado, la Fiscalía ha convertido esta cuestión en uno de los objetivos estratégicos fundamentales de su Plan Estratégico 2012-2015⁹. La Fiscalía se ha comprometido a incorporar la perspectiva y el análisis de género en toda su labor, a ser innovadora en la investigación y el enjuiciamiento de esos crímenes, a impartir capacitación adecuada a su personal, a adoptar en su labor un enfoque que tenga en cuenta a las víctimas y a prestar especial atención a la interacción del personal con las víctimas y testigos, así como con sus familias y con las comunidades. El presente documento de política es consonante con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico, a cuyo logro contribuirá.
6. Los objetivos de la política son
 - Afirmar la voluntad de la Fiscalía de prestar especial atención a los crímenes sexuales y por motivos de género en consonancia con las disposiciones del Estatuto;

⁶ Véanse, por ejemplo, los elementos del crimen de guerra consistente en violación previstos en el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y en el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, que están redactados de manera neutral respecto del género y que obedecen al entendimiento de que la invasión del cuerpo puede cometerse no sólo por la fuerza, sino también mediante amenaza de fuerza o coacción, como la causada por temor a la violencia, la coerción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder.

⁷ Véase párr. 50.

⁸ Véase, por ejemplo, la declaración de la Fiscal Electa de la Corte Penal Internacional, Sra. Fatou Bensouda, "La justicia de género y la CPI: progresos y reflexiones", 14 de febrero de 2012.

⁹ El objetivo estratégico 3 consiste en "mejorar la incorporación de una perspectiva de género en todas las esferas de nuestra labor y seguir prestando particular atención a los crímenes sexuales y por motivos de género y a los crímenes contra niños". Plan estratégico, junio de 2012-2015 (ICC-OTP 2013), pág. 27.

- Orientar la aplicación y la utilización de las disposiciones del Estatuto y las Reglas a fin de asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género, desde el examen preliminar hasta la apelación;
 - Aportar claridad y dirección en las cuestiones atinentes a los crímenes sexuales y por motivos de género en todos los aspectos de las operaciones;
 - Contribuir a la promoción de una cultura fundada en las mejores prácticas en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género; y
 - Contribuir mediante su aplicación al constante desarrollo de la jurisprudencia internacional en materia de crímenes sexuales y por motivos de género.
7. Teniendo presente la importancia atribuida por quienes redactaron el Estatuto al papel del género en la comisión de los crímenes previstos en el Estatuto, la presente política orientará a la Fiscalía en su labor relacionada con los crímenes sexuales y por motivos de género. En vista de consideraciones en materia de competencia y admisibilidad, así como de su política consistente en enjuiciar a los máximos responsables¹⁰, la Fiscalía sólo podrá enjuiciar a un número limitado de personas. Por consiguiente, con ánimo de colmar las lagunas que permiten la impunidad, es fundamental que los Estados cumplan su responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar eficazmente los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía apoyará cuando sea posible los esfuerzos nacionales genuinos
8. Aunque los crímenes sexuales y por motivos de género en el contexto de conflictos armados o violencia en masa son de la competencia de la Corte, no están circunscritos a esos contextos. La labor de la Corte puede orientar a las jurisdicciones nacionales y otras instancias a efectos de ocuparse de dichos crímenes en cualquier contexto siempre que ocurran, en particular llevando a cabo investigaciones y enjuiciamientos efectivos.
9. Para responsabilizar a los autores de crímenes sexuales y por motivos de género, así como para prevenir tales crímenes, se imponen una acción unificada, el compromiso y la labor dedicada de todos los actores pertinentes. Al promulgar la presente política, la Fiscal vuelve a dar muestras de su compromiso con esta tarea.
10. En el presente documento se enuncia la política de la Fiscalía en relación con los crímenes sexuales y por motivos de género, que se basa en el Estatuto, las Reglas, el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Fiscalía, las Estrategias de enjuiciamiento de la Fiscalía y otros documentos de política pertinentes. Parte de las experiencias y las enseñanzas obtenidas durante el primer decenio de trabajo

¹⁰ Véase el párr. 23.

de la Fiscalía, así como la jurisprudencia de la CPI y de los tribunales internacionales especiales¹¹.

11. El presente documento de política está centrado en los enfoques estratégicos de la Fiscalía, por lo que no enuncia detalladamente directrices y normas para las operaciones, que se rigen por el Manual de Operaciones, de carácter confidencial e interno. El presente documento de política no da pie en sí a derechos jurídicos y está sujeto a revisión.
12. Los documentos de política de la Fiscalía se hacen públicos con el fin de promover la transparencia y la claridad, así como la previsibilidad en la aplicación del marco jurídico. Cabe esperar que esa claridad facilite la armonización con el marco jurídico de la labor de otros actores (los Estados, incluidas las autoridades judiciales nacionales, las instituciones internacionales, los encargados de gestionar de conflictos y los mediadores, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de promoción). Debe asimismo ayudar a promover la cooperación, un mayor grado de rendición de cuentas por los crímenes sexuales y por motivos de género y el fortalecimiento de la incidencia preventiva del Estatuto mediante la labor de la Corte en relación con esos crímenes.
13. La Fiscalía adoptó un enfoque inclusivo al elaborar la presente política consultando al personal en la sede y al personal exterior mediante videoconferencias y colaborando estrechamente con la Asesora Especial en cuestiones de Género. La Fiscalía también solicitó contribuciones a expertos externos, a representantes de los Estados y de organizaciones internacionales y a la sociedad civil y estudió todo lo que se le envió al respecto.

II. Política general

14. La Fiscalía, que presta especial atención a la comisión de crímenes sexuales y por motivos de género, procurará incrementar la incorporación de la perspectiva y el análisis de género en todas las etapas de su labor.
15. En el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto se define “género” del siguiente modo: “se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede”. Esa definición lleva implícita la construcción social del género y los correspondientes papeles,

¹¹ La Fiscalía tuvo asimismo en cuenta los manuales de mejores prácticas de los tribunales especiales. Véanse, por ejemplo, *ICTY Manual on Developed Practices*, 2009, y *Best Practices Manual for the Investigation and Prosecution of sexual violence crimes in Post-Conflict Regions: Lessons Learned from the Office of the Prosecutor for the International Criminal Tribunal for Rwanda*, 2014. Véanse también las prácticas sugeridas 11 y 12, 118 a 124, 196, 212 y 264 a 267 de *Prosecuting Mass Atrocities — Lessons from the International Tribunals: A Compendium of Lessons Learned and Suggested Practices from the Offices the Prosecutors* (2013). Sólo pueden acceder al Compendio los miembros de la Asociación Internacional de Fiscales.

comportamientos, actividades y atributos asignados a las mujeres y los hombres y las niñas y los niños¹². La Fiscalía aplicará e interpretará lo que antecede de conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 21.

16. La Fiscalía considera crímenes por motivos de género los que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos. Los crímenes por motivos de género no se manifiestan siempre como una forma de violencia sexual. Dichos crímenes pueden constar de ataques no sexuales a mujeres y niñas y a hombres y niños a causa de su género, como en el caso de la persecución por motivos de género¹³.
17. Los crímenes sexuales de competencia de la Corte en razón de la materia se enumeran en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 7, el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, y se describen en los Elementos. En relación con la “violación”, la “prostitución forzada” y la “violencia sexual”, los Elementos exigen que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una persona o haya hecho que esa persona realizara un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o coacción, como la causada por temor a la violencia, intimidación, detención, opresión psicológica o abuso de poder o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de la persona de dar su libre consentimiento¹⁴. Un acto de naturaleza sexual no se limita exclusivamente a la violencia física; puede incluso no entrañar contacto físico alguno, como en el caso de la desnudez forzada¹⁵. Por consiguiente, los crímenes sexuales comprenden

¹² Véanse, entre otras publicaciones, M. Boot, revisado por C.K. Hall, “Article 7 Paragraph 3: Definition of Gender”, y M. McAuliffe deGuzman, “Article 21 Paragraph 3”, en O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Court: Observer’s Notes, Article by Article*, segunda ed., C.H.Beck/Hart/Nomos, 2008, §§ 135, 136, y 24, respectivamente; V. Oosterveld, “The Definition of “Gender” in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice?”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 18, págs. 55 a 84.

¹³ Apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto.

¹⁴ Los Elementos de los crímenes de “violencia sexual” previstos en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 7, el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 también exigen que “esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes”. La Fiscalía seguirá presentando los actos de mutilación genital o lesiones deliberadas de los genitales como crímenes sexuales. En *Kenyatta y otros* la Fiscalía sostuvo que los actos de circuncisión forzada y amputación del pene de que habían sido objeto hombres luo constituían “otras formas de violencia sexual” con arreglo al apartado g) del párrafo 1 del artículo 7. La Sala de Cuestiones Preliminares II determinó que las pruebas que tenía ante sí no establecían el carácter sexual de esos actos, por lo que consideró que esa conducta formaba parte de las alegaciones de otros actos inhumanos (que causan graves lesiones físicas). *El Fiscal c. Kenyatta y otros*, decisión sobre la confirmación de los cargos formulados con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma, [ICC-01/09-02/11-382-Red](#), 23 de enero de 2012, párrs. 264 a 266.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, M. Boot, revisado por C. K. Hall, “Article 7, Paragraph 3: Definition of Gender”, y M. McAuliffe deGuzman, “Article 21 Paragraph 3”, en O. Triffterer (ed.),

actos tanto físicos como no físicos vinculados con las características sexuales de una persona.

18. Otros crímenes como los de tortura, mutilación, persecución, actos inhumanos y ultrajes contra la dignidad personal¹⁶ pueden también tener un elemento sexual y/o de género.
19. Tanto los crímenes sexuales como los crímenes por motivos de género pueden deberse a desigualdades subyacentes, así como a otros factores múltiples como razones religiosas, políticas, étnicas, nacionales y económicas.
20. En el ámbito de su mandato, y de manera compatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto, la Fiscalía aplicará un análisis de género a todos los crímenes de su competencia. Ello exige examinar las diferencias y desigualdades subyacentes entre mujeres y hombres y niñas y niños, así como las relaciones de poder y otras dinámicas que determinan y conforman los papeles de género en una sociedad y dan lugar a suposiciones y estereotipos. En el contexto de la labor de la Fiscalía, exige determinar si los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género, están relacionados con las normas y desigualdades de género y, de ser así, de qué forma¹⁷. El enfoque de la Fiscalía también irá dirigido a entender el uso de determinados tipos de crímenes, en particular los actos de violencia sexual, en menoscabo de las identidades de género, étnicas, raciales y de otra índole.
21. La Fiscalía fortalecerá las medidas concretas que ha tomado para fortalecer la incorporación de una perspectiva de género y de expertos en la materia en todos los aspectos de sus operaciones: durante los exámenes preliminares; en la elaboración de hipótesis de casos y estrategias de investigación y enjuiciamiento; en el análisis de pautas de criminalidad; en el encuentro preliminar con los testigos y su selección, en las entrevistas con ellos y en sus declaraciones; en las etapas de determinación de la pena y reparación, y en lo que comunique con respecto a las apelaciones y a la protección de testigos, incluso cuando el procedimiento ya ha concluido. La Fiscalía también redoblará sus esfuerzos por asegurar que el

Commentary on the Rome Statute of the International Court: Observer's Notes, Article by Article, segunda edición, C. H. Beck/Hart/Nomos, 2008, §53.

¹⁶ Véanse los apartados f), h) y k) del párrafo 1 del artículo 7 y el inciso iii) del apartado a), los incisos x) y xxi) del apartado b) y los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto.

¹⁷ Mediante el análisis de género se examinan los papeles de las mujeres y los hombres; las distintas pautas de participación, comportamiento y actividades de cada sexo en los sistemas económico, social y jurídico; las limitaciones relativas de cada uno, y las oportunidades de que disponen. La importancia de estas consideraciones reside en que las vidas y experiencias de las mujeres y los hombres, incluida su experiencia del sistema jurídico, se enmarcan en complejos conjuntos de expectativas sociales y culturales divergentes. Véanse, por ejemplo, ONU Mujeres, [Género en marcha: Trabajando el nexo migración-desarrollo desde una perspectiva de género](#), 2013; y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, [Gender mainstreaming in the work of UNODC](#), junio de 2013.

personal disponga de las aptitudes, los conocimientos y la sensibilidad necesarios para cumplir sus funciones y el mandato de la Fiscalía en relación con los crímenes sexuales y por motivos de género. En particular, la Fiscalía asegurará que el personal posea las aptitudes operacionales necesarias para aplicar análisis de género a la labor de la Fiscalía, un conocimiento sólido de las disposiciones legales relativas a los crímenes sexuales y por motivos de género y aptitudes avanzadas en cuanto a los posibles efectos del trauma en relación con esos crímenes¹⁸.

22. La Fiscalía tendrá en cuenta a las víctimas al realizar sus actividades. El apartado b) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto exige que el Fiscal adopte medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte y, a esos efectos, respete los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos. La Fiscalía procurará en mayor medida contar con oportunidades de interacción y consulta eficaces y adecuadas con los grupos y los representantes de las víctimas a fin de dar cabida a los intereses de las víctimas en las distintas etapas de su labor¹⁹. La Fiscalía, consciente de que no todas las víctimas tienen los mismos intereses o preocupaciones, será cuidadosa en la gestión de las expectativas.
23. La Fiscalía investigará y enjuiciará por lo general a los máximos responsables de los crímenes más graves sobre la base de pruebas reunidas durante una investigación²⁰. En determinadas circunstancias, la Fiscalía también enjuiciará a funcionarios o personas de nivel medio o incluso bajo cuyo grado de participación y rendición de cuentas con respecto a crímenes particularmente graves o notorios, incluso crímenes sexuales y por motivos de género, justifique el enjuiciamiento, a fin de lograr la plena realización del objeto y el fin del Estatuto y potenciar al máximo el impacto disuasorio de la labor de la Corte.
24. En el contexto de sus actividades básicas, la Fiscalía también seguirá procurando alentar, cuando sea posible con arreglo a su mandato, las labores complementarias de los Estados y otros interesados encaminadas a detener, prevenir y castigar crímenes sexuales y por motivos de género. Entre las medidas que puede adoptar la Fiscalía figuran la promoción de la ratificación del Estatuto, el fomento de la aplicación a escala interna, la participación en actividades de sensibilización sobre la competencia de la Corte, el intercambio de enseñanzas extraídas y mejores prácticas para apoyar las estrategias nacionales de investigación y enjuiciamiento y la asistencia a los interesados pertinentes para detectar las lagunas que siguen permitiendo la impunidad.

¹⁸ Véase la Sección VIII, Desarrollo institucional.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el documento de política relativo a la participación de las víctimas, en el cual la Fiscalía afirmó que “celebra que la interacción directa con las víctimas y las asociaciones de víctimas comience en la primeras etapas de su labor, a fin de tener en cuenta sus intereses cuando defina el centro de atención de su actividad de investigación”. [Policy Paper on Victims' Participation](#) (Fiscalía 2010), pág. 7.

²⁰ Esta regla general se aplica con sujeción a los hechos y circunstancias de cada caso. Véanse [Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor](#) (ICC-OTP 2003); [Report on Prosecutorial Strategy](#) (ICC-OTP 2006); [Prosecutorial Strategy 2009-2012](#) (ICC-OTP 2010).

III. Marco normativo

a) *El Estatuto*

25. El Estatuto es el primer instrumento de derecho penal internacional que reconoce expresamente la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual como tipos específicos de crímenes de guerra²¹. Asimismo amplía la lista de crímenes sexuales y por motivos de género entendidos como crímenes de lesa humanidad a efectos de incluir no sólo la violación, sino también otras formas de violencia sexual, así como de persecución por motivos de género. Es el primer instrumento internacional que incluye expresamente diversas formas de crímenes sexuales y por motivos de género como actos constitutivos tanto de crímenes de lesa humanidad como de crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales. Además, el Estatuto faculta a la Corte para ejercer competencia respecto de crímenes sexuales y por motivos de género si constituyen actos de genocidio u otros actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra²². En el caso del genocidio, esos crímenes pueden ser parte integrante de la modalidad de destrucción infligida a los grupos contra los que se dirige. La Fiscalía tomará medidas encaminadas a asegurar un enfoque congruente para lograr que se hagan plenamente efectivas esas disposiciones enunciadas en el Estatuto, los Elementos y las Reglas.
26. Tiene especial importancia la inclusión en el Estatuto del párrafo 3 del artículo 21, que dispone que la aplicación e interpretación del Estatuto deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como, entre otros, el género u “otra condición”. La Fiscalía tendrá en cuenta la evolución de los derechos humanos internacionalmente reconocidos²³.

²¹ Como se indicaba en la introducción, los estatutos del TPIY y el TPIR sólo incluyen la violación entre los crímenes de lesa humanidad. El estatuto del TPIR incluye la violación y la prostitución forzada entre las formas del crimen de guerra consistente en el ultraje contra la dignidad de la persona. Si bien el estatuto del TPIY no incluye referencia expresa a la violencia sexual como crimen de guerra, la mayoría de los actos de violación y otros actos de violencia sexual han sido objeto de enjuiciamiento como forma del crimen de guerra consistente en el ultraje contra la dignidad de la persona.

²² Por ejemplo, en caso de violación como forma de tortura.

²³ Véase la recomendación general núm. 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que se observa que “El derecho penal internacional, incluidas las definiciones de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, también debe interpretarse de forma coherente con la Convención y otros instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente sin distinción alguna por razón de género.” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, [CEDAW/C/GC/30](#), 18 de octubre de 2013, párr. 23. Véanse también, por ejemplo, los esfuerzos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto

27. En cumplimiento del párrafo 3 del artículo 21, la Fiscalía:

- Se asegurará de aplicar e interpretar el Estatuto en consonancia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, incluidos los relativos a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género²⁴;
- Se ocupará no sólo de los actos de violencia y discriminación basados en el sexo, sino también de los relacionados con los papeles de sexo socialmente construidos;
- Entenderá la intersección de factores como el género, la edad, la raza, la discapacidad, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, el nacimiento, el sexo, la orientación sexual y las demás condiciones o identidades que pueden dar lugar a múltiples formas de discriminación y desigualdades sociales²⁵;
- Evitará cualquier discriminación de género en todos los aspectos de su labor, incluidas sus actividades de investigación y enjuiciamiento; subsanará todas las distinciones negativas por motivos de género, en caso de que esas distinciones surjan por actos de otras partes u otros órganos de la Corte; y

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) por poner fin a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género: la Iniciativa Libres e Iguales de la OACNUDH en <https://www.unfe.org/es> y la declaración de 26 de septiembre de 2013 de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, y varios dirigentes mundiales para poner fin a la violencia y la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) en <https://www.unfe.org/es/acciones/ministerial-meeting>.

²⁴ Cabe hacer referencia a los instrumentos pertinentes de derechos humanos, como la Convención de 1979 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

²⁵ Es importante considerar los distintos tipos de discriminación en su conjunto y no de manera aislada, pues unos pueden solaparse con otros. Véase, por ejemplo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), recomendación general núm. 28, en la que se observa que “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.” Recomendación general núm. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 18. Véase también *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión por la que se establecen los principios y procedimientos aplicables en materia de reparaciones, [ICC-01/04-01/06-2904](https://www.unfe.org/es/decisiones/ICC-01/04-01/06-2904), párr. 191: “Con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, deben otorgarse reparaciones a las víctimas sin distinción alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.”

- Abogará positivamente por la inclusión de los crímenes sexuales y por motivos de género y de una perspectiva de género en los litigios ante las Salas.

28. El apartado b) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto impone al Fiscal el deber de adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte y, a esos efectos, respetar “los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud”, y teniendo en cuenta “la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”²⁶. A este respecto, la Fiscalía tomará medidas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de esos crímenes, siendo a la vez sensible a los intereses y circunstancias de las víctimas y los testigos y adoptando un enfoque acorde con la visión generalizada en materia de tratamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género, lo cual comprende:

- Incorporación de estas cuestiones en todos los documentos de política pertinentes, entre ellos, el Plan Estratégico y el Manual de Operaciones de la Fiscalía²⁷;
- Capacitación de los miembros de los equipos y demás funcionarios pertinentes para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género, inclusive en la reunión y el análisis de las pruebas, el marco jurídico pertinente, las cuestiones culturales y otras consideraciones relacionadas con una determinada situación;
- Participación oportuna del Comité Ejecutivo con respecto a los enfoques adoptados respecto de la violencia sexual y por motivos de género dentro del proceso de investigación y a las estrategias de enjuiciamiento elaboradas por los equipos en relación con esos crímenes; y
- Exploración de vías y redes a fin de entender mejor los intereses y preocupaciones de las víctimas.

29. Los siguientes crímenes están comprendidos en la competencia de la Corte en razón de la materia²⁸. La Fiscalía aplicará un análisis de género a los elementos

²⁶ La Fiscalía elaborará un documento de política en que se traten específicamente las cuestiones relativas a los niños.

²⁷ El Manual de Operaciones es un manual confidencial para la práctica interna en el que se abordan todos los aspectos de las operaciones de la Fiscalía. Se actualiza periódicamente para asegurar una mejora continua incorporando las enseñanzas extraídas, las nuevas estrategias y las oportunidades de fortalecer las prácticas de la Fiscalía.

²⁸ Además de los crímenes mencionados a continuación, la Corte podrá ejercer competencia respecto del crimen de agresión un año después de la trigésima ratificación de la correspondiente enmienda al Estatuto de Roma adoptada en la Conferencia de Revisión de

contextuales de los crímenes, así como a los elementos de los actos constitutivos. Como se expone a continuación, los crímenes sexuales y por motivos de género pueden ser objeto de enjuiciamiento con arreglo a varias disposiciones del Estatuto.

i) Artículo 6 – Genocidio

30. En relación con el artículo 6 del Estatuto, todos los actos constitutivos, tales como matanzas, lesiones graves a la integridad física o mental o imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo, pueden tener un elemento sexual y/o de género. Si han sido cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, esos actos pueden equivaler a genocidio²⁹.
31. Habida cuenta del grave daño corporal o mental (y del posible estigma social) asociado con las violaciones y otras formas de violencia sexual en los grupos contra los que se dirigen, esos actos pueden causar daños significativos e irreversibles a las víctimas a título individual y a sus comunidades. La posición de la Fiscalía es que, dependiendo de las pruebas, los actos de violación y otras formas de violencia sexual pueden ser un componente integral de la modalidad de destrucción infligida a un determinado grupo de personas, en cuyo caso se pueden imputar cargos de genocidio.

ii) Artículo 7 – Crímenes de lesa humanidad

32. En los apartados g) y h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto se tipifican expresamente crímenes sexuales y por motivos de género que pueden constituir crímenes de lesa humanidad, entre ellos la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, otras formas de violencia sexual de gravedad comparable y la persecución por motivos de género³⁰. Con arreglo al artículo 7, los crímenes sexuales y por motivos de género pueden imputarse como crímenes de lesa humanidad cuando se hayan cometido “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil” y

Kampala (2010) y a un ulterior voto de la Asamblea de los Estados Partes, en ningún caso antes de 2017; véase [RC/Res.6](#) (28 de junio de 2010); y artículos 15 *bis* y 15 *ter* del Estatuto.

²⁹ En la sentencia *Akayesu*, dictada el 2 de septiembre de 1998 por la Sala de Primera Instancia del TPIR, la Sala destacó que las violaciones y la violencia sexual constituían genocidio al igual que cualquier otro acto, siempre que se hubieran cometido con la intención específica de destruir total o parcialmente a un grupo determinado como tal. *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, [TPIR 96-4-T](#), 2 de septiembre de 1998, párr. 731.

³⁰ En el párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto figuran definiciones de algunos de estos actos que se desarrollan en los Elementos con mayor detalle. En sus [resoluciones 1820 \(2008\)](#) y [1888 \(2009\)](#), el Consejo de Seguridad reafirmó que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

“de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”³¹. No es preciso que cada acto, como la violación, sea generalizado o sistemático, siempre que el acto forme parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil³².

33. En el apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto se tipifica como crimen la “[p]ersecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte³³”. El crimen de lesa humanidad consistente en persecución supone un importante reconocimiento en el ámbito del Estatuto que ayudará a hacer frente a la cuestión de la impunidad de las persecuciones sistemáticas por motivos de género³⁴ o por “otros motivos” universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

³¹ Según los Elementos de los crímenes, la “política ... de cometer ese ataque” exige que el Estado o la organización “promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil”. La Sala de Cuestiones Preliminares II ha confirmado que los actores no estatales pueden configurar una “organización” a los efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 7. Véanse, por ejemplo, *Situación en Kenya*, Decisión adoptada con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación de la situación en la República de Kenya, [ICC-01/09-19](#), 31 de marzo de 2010, párr. 92; *El Fiscal c. Ruto y otros*, Decisión sobre la confirmación de los cargos formulados con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma, [ICC-01/09-01/11-373](#), 23 de enero de 2012, párrs. 184-185.

³² *El Fiscal c. Tadić*, sentencia de apelación, [IT-94-1-A](#), 15 de julio de 1999, n. 311 al párr. 248, donde se cita *El Fiscal c. Mile Mrksić y otros*, Sala de Primera Instancia I, “Revisión del procesamiento con arreglo a la regla 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, [IT-95-13-R61](#), 3 de abril 1996, párr. 30: “[E]n la medida en que exista un vínculo con el ataque generalizado o sistemático contra una población civil, un solo acto puede configurar un crimen de lesa humanidad. Como tal, un individuo que comete un crimen contra una sola víctima o una cantidad limitada de víctimas puede ser considerado culpable de un crimen de lesa humanidad si sus actos formaron parte de del contexto específico antes identificado”.

³³ Un acto de violencia sexual puede calificarse de persecución si se dirigió contra la víctima por uno de los motivos enumerados. La Sala de Apelaciones del TPIY ha reconocido que “la existencia de motivos personales no excluye que el autor de un crimen tenga también la intención específica requerida” y ha puesto de relieve que “lo mismo se aplica a los crímenes sexuales, que a este respecto no deben ser tratados de manera diferente a otros actos violentos simplemente a causa de su componente sexual”. *El Fiscal c. Dorđević*, Sentencia, [IT-05-87/1-A](#), 27 de enero de 2014, párr. 887.

³⁴ Hay valiosos precedentes en el plano jurídico y en la práctica de persecuciones por motivos de género en la legislación sobre refugiados de varios sistemas nacionales que la Fiscalía podrá tener en cuenta al interpretar esta disposición. Véanse, entre otras cosas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A\(2\) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967](#); y V. Oosterveld, [“Gender, persecution, and the International Criminal Court: Refugee Law’s Relevance to the Crime](#)

34. En relación con el crimen de esclavitud, el Estatuto reconoce expresamente la trata de personas, en particular de mujeres y niños³⁵. Además, otros crímenes, entre ellos la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la tortura y el asesinato, también pueden tener un elemento sexual y/o de género. Los crímenes sexuales y por motivos de género también pueden constituir tortura u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física³⁶. La Fiscalía tendrá en cuenta lo que antecede cuando seleccione los cargos adecuados.

iii) Artículo 8 – Crímenes de guerra

35. Frecuentemente se cometen crímenes sexuales y por motivos de género en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional y en conexión con dicho conflicto. Pueden ser de la competencia de la Corte como crímenes de guerra con arreglo al artículo 8 del Estatuto. Entre ellos figuran actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras formas de violencia sexual que también constituyan una violación grave de los Convenios de Ginebra o una violación grave del artículo 3 común. Todos los demás tipos de crímenes de guerra, entre ellos los de dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, tortura, mutilación, ultrajes contra la dignidad personal o reclutamiento de niños soldados, pueden también contener elementos sexuales y/o de género. El crimen de guerra consistente en tortura exige que el autor haya infligido dolor o sufrimiento con varias finalidades, entre ellas por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo³⁷. Ello permite a la Fiscalía imputar como crimen de guerra de tortura el hecho de infligir grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales por motivos discriminatorios “de

[Against Humanity of Gender-based Persecution](#)”, *Duke Journal of Comparative & International Law* (Vol. 17:49, 2006), págs. 49 a 89.

³⁵ Según los Elementos, uno de los elementos de la esclavitud como crimen de lesa humanidad en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 es que “el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad”. Según la nota 11 a pie de página referida a esa disposición, “[s]e entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.” Aparecen idénticas notas de pie de página en relación con los elementos de la esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra con arreglo al apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 y al inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 y el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8.

³⁶ Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Kunarac y otros*, Sentencia de apelación, [IT-96-23& IT-96-23/1-A](#), 12 de junio de 2002, párr. 150, en la que se determinó que: “La violencia sexual necesariamente produce dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, y de este modo justifica su tipificación como acto de tortura”.

³⁷ Véase en los Elementos el elemento 2 del crimen de guerra de tortura con arreglo al inciso ii) del apartado a) y el inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8.

cualquier tipo". En vista de lo que antecede, la Fiscalía estará atenta a la formulación de cargos por crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes de guerra, en toda la medida en que lo estime posible con arreglo al artículo 8³⁸.

b) Reglas de Procedimiento y Prueba

36. Las Reglas contienen importantes principios de prueba aplicables a los casos de violencia sexual, consolidan la protección procesal para los testigos y víctimas de esos crímenes y permiten utilizar medidas especiales para facilitar, entre otras cosas, el testimonio de las víctimas de violencia sexual³⁹.

c) La estrategia de enjuiciamiento

37. En sus anteriores estrategias de enjuiciamiento, la Fiscalía se comprometió a perfeccionar sus actividades de investigación y enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género⁴⁰. En su Plan Estratégico 2012-2015, la Fiscalía convirtió esta cuestión en uno de sus objetivos estratégicos, consistente en perfeccionar la incorporación de una perspectiva de género en todas las esferas de su labor y seguir prestando especial atención a los crímenes sexuales y por motivos

³⁸ En el caso *Katanga/Ngudjolo*, la Sala de Cuestiones Preliminares I aceptó que la desnudez forzada constituye un ultraje contra la dignidad personal y encontró pruebas suficientes de que milicianos bajo el mando del acusado habían cometido esos crímenes. Sin embargo, renunció a confirmar el cargo aduciendo que eran insuficientes las pruebas de que el acusado hubiese tenido la intención de que la comisión de esos crímenes formase parte del plan común de "aniquilar" la aldea de Bogoro, o que, como resultado o como parte de la ejecución del plan común, esos hechos se producirían en el curso normal de los acontecimientos. *El Fiscal c. Katanga y Ngudjolo*, Decisión sobre la confirmación de los cargos, [ICC-01/04-01/07-717](#), 30 de septiembre de 2008, párrs. 570 a 572. En el caso *Bemba* la Fiscalía incluyó en los cargos el crimen de ultraje contra la dignidad personal con arreglo al inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 mediante actos de violación u otras formas de violencia sexual, además del crimen de violación y otras formas de violencia sexual con arreglo al inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8. La Sala de Cuestiones Preliminares II renunció a confirmar el cargo de ultraje contra la dignidad personal alegando, entre otras cosas, que "la mayoría de los hechos presentados por la Fiscalía reflejan en esencia los elementos constitutivos de fuerza o coerción en el crimen de violación, y la imputación de ultraje contra la dignidad personal está totalmente subsumida en la imputación de violación, que es la tipificación jurídica más adecuada de la conducta presentada". *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, decisión adoptada con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma en relación con los cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, [ICC-01/05-01/08-424](#), 15 de junio de 2009, párrs. 307 a 313.

³⁹ Véanse, por ejemplo, las reglas 70, 71, y 72, que se examinan más adelante.

⁴⁰ [Report on Prosecutorial Strategy](#) (ICC-OTP 2006), pág. 7. En su Estrategia de enjuiciamiento 2009-2012, la Fiscalía también confirmó su compromiso de "trabajar con actores externos con respecto a, entre otras cosas, los crímenes sexuales y por motivos de género a fin de actualizar constantemente las técnicas de enjuiciamiento". [Prosecutorial Strategy: 2009-2012](#) (ICC-OTP 2010), pág. 8.

de género y los crímenes contra niños⁴¹. En su estrategia, la Fiscalía se compromete a incorporar la perspectiva y el análisis de género en toda su labor, a ser innovadora en la investigación y el enjuiciamiento de esos crímenes, a impartir capacitación adecuada a su personal, y a prestar especial atención a la interacción del personal con las víctimas. La Fiscalía tomará medidas para prevenir la retraumatización y tratar la eventual traumatización secundaria, según proceda.

IV. Exámenes preliminares

38. La Fiscalía realiza un examen preliminar de todas las situaciones que no escapen manifiestamente a la competencia de la Corte sobre la base de la información disponible a fin de determinar si existe fundamento suficiente para abrir una investigación. El Fiscal llegará a esa determinación después de haber considerado los factores indicados en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto: competencia (competencia temporal, material, y territorial o personal); admisibilidad (complementariedad y gravedad); y los intereses de la justicia⁴².
39. Durante el proceso de examen preliminar de la situación, la Fiscalía analiza la información sobre los crímenes que puedan ser de su competencia⁴³. Al hacerlo, la Fiscalía examinará también el contexto general en el que habrían ocurrido los crímenes sexuales y por motivos de género alegados y evaluará la existencia de instituciones y competencias especializadas de ámbito local, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades disponibles que pudieran ser fuentes de información y/o de apoyo para las víctimas. Esa evaluación servirá de apoyo a toda investigación que pueda abrirse en una etapa posterior.
40. Cuando se determinen crímenes de competencia de la Corte — entre ellos, crímenes sexuales y por motivos de género —, la Fiscalía considerará la cuestión de la existencia de procedimientos nacionales genuinos y pertinentes, y, en caso de existir tales procedimientos, si se relacionan con posibles casos que esté examinando la Fiscalía. En este contexto, la Fiscalía se planteará los factores pertinentes para evaluar la admisibilidad de posibles casos⁴⁴. Esta determinación debe hacerse caso por caso. Se debe examinar si los procedimientos nacionales comprenden la investigación y/o el enjuiciamiento de la(s) misma(s) persona(s) por

⁴¹ [Strategic Plan, June 2012-2015](#) (ICC-OTP 2013), pág. 27.

⁴² La política y la práctica de la Fiscalía en lo tocante a la realización de exámenes preliminares se describe de forma pormenorizada en su [Documento de política sobre exámenes preliminares \(ICC-OTP 2013\)](#). Según la regla 48 de las Reglas, el Fiscal debe considerar los factores indicados en el párrafo 1 a) a c) del artículo 53 del Estatuto al determinar si existe fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15.

⁴³ De conformidad con el artículo 15 del Estatuto, la Fiscalía podrá recibir información y recabar más información sobre dichos crímenes de Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas.

⁴⁴ [Documento de política sobre exámenes preliminares](#) (ICC-OTP 2013).

la misma conducta que es objeto del examen preliminar⁴⁵. No es obligatorio que los crímenes imputados en los procedimientos nacionales tengan la misma tipificación jurídica que los que la CPI tiene ante sí. El criterio elaborado por la Sala de Apelaciones requiere que la Corte esté convencida de que el caso tramitado a nivel nacional se refiere a la misma persona y, sustancialmente, a la misma conducta que lo que la CPI ha tenido ante sí.

41. La Fiscalía evaluará la ausencia de procedimientos nacionales efectivos a la luz de los indicadores enumerados en el Documento de política de la Fiscalía sobre exámenes preliminares⁴⁶. Entre los obstáculos a la existencia de procedimientos genuinos, algo que la Fiscalía considerará en su evaluación de admisibilidad, pueden figurar los siguientes: actitudes discriminatorias y estereotipos de género en el derecho sustantivo y/o normas procesales que limitan el acceso a la justicia de las víctimas de dichos crímenes, como por ejemplo la falta de idoneidad de las normas internas que criminalizan la conducta proscrita por el Estatuto; la existencia de amnistías o leyes de inmunidad y normas sobre prescripción, y la ausencia de medidas de protección para las víctimas de violencia sexual. Otros indicadores de ausencia de procedimientos genuinos pueden ser la falta de voluntad política, plasmada por ejemplo en actitudes oficiales de trivialización y minimización o negación de esos crímenes; medidas manifiestamente insuficientes en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género, y una deliberada concentración de los procedimientos en autores de nivel

⁴⁵ *El Fiscal c. Ruto y otros*, Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenya contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 30 de mayo de 2011 titulada "Decisión sobre la solicitud del Gobierno de Kenya en la que se impugna la admisibilidad del caso con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto", [ICC-01/09-01/11-307](#), 30 de agosto de 2011, párrs. 1 y 47; *El Fiscal c. Kenyatta y otros*, Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenya contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 30 de mayo de 2011 titulada "Decisión sobre la solicitud del Gobierno de Kenya en la que se impugna la admisibilidad del caso con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto", [ICC-01/09-02/11-274](#), 30 de agosto de 2011, párrs. 1 y 46. Véanse también *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión relativa a la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 10 de febrero de 2006 y a la incorporación de documentos en el expediente del caso contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo, [ICC-01/04-01/06-8-Corr](#), 24 de febrero de 2006, párr. 31: "[E]s condición *sine qua non* para que sea inadmisibile un caso que surge de la investigación de una situación que los procedimientos nacionales se refieran a la persona y a la conducta que son objeto del caso que la Corte tiene ante sí"; *El Fiscal c. Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi*, Decisión relativa a la admisibilidad del caso contra Abdullah Al-Senussi," [ICC-01/11-01/11-466-Red](#), 11 de octubre de 2013, párr. 66: "para que la Sala considere que la investigación interna se refiere al mismo "caso" que la Corte tiene ante sí, debe demostrarse que: a) la persona sujeta al procedimiento interno es la misma persona contra la cual se está llevando a cabo el procedimiento ante la Corte, y b) la conducta que es objeto de investigación nacional es sustancialmente la misma conducta que se alega en el procedimiento ante la Corte. ... La determinación de qué se entiende por 'sustancialmente la misma conducta que se alega en el procedimiento ante la Corte' variará según los hechos y circunstancias concretos del caso y, por lo tanto, ha de analizarse caso por caso".

⁴⁶ [Documento de política sobre exámenes preliminares](#) (ICC-OTP 2013), párrs. 48 a 56.

inferior, a pesar de las pruebas contra quienes pueden tener mayor responsabilidad.

42. Cuando haya investigaciones o enjuiciamientos relacionados con posibles casos que esté examinando la Fiscalía, se hará una evaluación para determinar si dichos procedimientos nacionales están viciados por falta de voluntad o de capacidad para llevar a cabo procedimientos genuinos.
43. La evaluación de la complementariedad se hace sobre la base de los hechos constitutivos tales como existen en el momento de la determinación, y está sujeta a revisión constante en caso de que cambien las circunstancias.
44. Si bien los crímenes de competencia de la Corte son en sí y por sí mismos graves, el apartado d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto requiere que, como parte de la determinación de admisibilidad, la Corte evalúe si un caso es de gravedad suficiente para justificar la adopción de medidas ulteriores por la Corte. Entre los factores pertinentes para evaluar la gravedad de los crímenes figuran su escala, su naturaleza, su forma de comisión y su impacto⁴⁷. La naturaleza de los crímenes se refiere a los elementos específicos de cada delito, tales como matanzas, violaciones y otros crímenes que comprendan un elemento sexual y/o de género.
45. La Fiscalía entiende que los crímenes sexuales y por motivos de género figuran entre los más graves de los previstos en el Estatuto. Para evaluar la gravedad de los presuntos crímenes sexuales y por motivos de género, la Fiscalía tendrá en cuenta el carácter polifacético y el sufrimiento, el daño y el impacto derivados de dichos actos.
46. La Fiscalía procurará alentar las investigaciones y enjuiciamientos nacionales genuinos por parte del Estado o Estados de que se trate en relación con crímenes sexuales y por motivos de género⁴⁸. También alentará a las autoridades y otras entidades nacionales competentes a superar los obstáculos que impiden que se emprendan procedimientos genuinos y a prestar apoyo a las víctimas de dichos crímenes.

⁴⁷ Párrafo 2 del artículo 29 del Reglamento de la Fiscalía. Véanse, en combinación con las comunicaciones de la Fiscalía, *El Fiscal c. Bahar Idriss Abu Garda*, Decisión sobre la confirmación de los cargos, [ICC-02/05-02/09-243-Red](#), 8 de febrero de 2010, párr. 31; *Situación en la República de Kenya*, Decisión adoptada con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación de la situación en la República de Kenya, [ICC-01/09-19-Corr](#), 31 de marzo de 2010, párr. 188; *Situación en la República de Côte d'Ivoire*, Decisión adoptada con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación de la situación en la República de Côte d'Ivoire, [ICC-02/11-14](#), 3 de octubre de 2011, párr. 204.

⁴⁸ Por ejemplo, en su informe provisional sobre la situación en Colombia la Fiscalía destacó entre las cinco esferas pendientes en las que se centra el examen preliminar en curso la necesidad de que las autoridades de Colombia asignasen prioridad a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de violencia sexual. Véase [Situación en Colombia – Informe intermedio](#) (Fiscalía, noviembre de 2012).

47. La Fiscalía procurará reaccionar con prontitud ante los brotes de violencia, incluidos los crímenes sexuales y por motivos de género, fortaleciendo la interacción temprana con los Estados y las organizaciones internacionales y no gubernamentales a fin de verificar la información sobre los presuntos crímenes, dar aliento a los procedimientos nacionales genuinos e impedir que los crímenes vuelvan a cometerse. Cuando la Fiscalía tenga competencia, también podrá emitir declaraciones preventivas para evitar la escalada de la violencia y la comisión de nuevos crímenes, poner a los autores sobre aviso y promover los procedimientos nacionales⁴⁹.

V. Investigaciones

48. De conformidad con las funciones y atribuciones del Fiscal enunciadas en el artículo 54 del Estatuto, el Fiscal investigará tanto las circunstancias incriminatorias como las eximentes relacionadas con crímenes sexuales y por motivos de género de manera justa e imparcial para establecer la verdad.

49. La Fiscalía emprenderá con la diligencia debida investigaciones de crímenes sexuales y por motivos de género concomitantemente con sus investigaciones de otros crímenes. Con ello se asegurará la utilización eficiente de recursos y se dispondrá de una oportunidad para investigar a fondo los crímenes sexuales y por motivos de género. También se asegurará que haya tiempo suficiente para la reunión y el análisis de pruebas, la planificación estratégica y la adopción de decisiones en curso, en particular con respecto a la identificación y la selección de testigos.

50. Además de los problemas generales, como la realización de investigaciones en situaciones de conflicto en curso y la falta de cooperación, la investigación de crímenes sexuales y por motivos de género plantea problemas específicos. Entre ellos figuran la falta de presentación de denuncias en muchos casos de violencia sexual, o en todos ellos, por factores sociales, culturales o religiosos; la estigmatización de las víctimas; la escasez de investigaciones en el plano interno y la consiguiente falta de pruebas fácilmente disponibles; la falta de pruebas forenses o de otras pruebas documentales a causa, entre otras cosas, del paso del tiempo, y el carácter inadecuado o limitado de los servicios de apoyo a nivel nacional.

51. La Fiscalía considerará medios específicos para resolver esos problemas, como prestar especial atención a estos crímenes desde el principio, y, además de las declaraciones de testigos, a la reunión de distintos tipos de pruebas, entre ellas pruebas forenses (por ejemplo, exámenes clínicos, epidemiología forense y

⁴⁹ Véanse, por ejemplo, [ICC Prosecutor confirms situation in Guinea under examination](#) (14 de octubre de 2009); [ICC Deputy Prosecutor: We are keeping an eye on events in Guinea](#) (19 de noviembre de 2010); [Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on the occasion of the 28 September 2013 elections in Guinea](#) (27 de septiembre de 2013).

autopsias), pruebas documentales (secuencias de vídeo, notificaciones oficiales y oficiosas a los autores e informes de expertos, etc.) e indicios indirectos o circunstanciales de la comisión de los crímenes. La Fiscalía observa que esos tipos de pruebas no son jurídicamente necesarios como corroboración para probar los crímenes⁵⁰. Sin embargo, procurará reunir esas pruebas para fortalecer el caso, incluso para probar otros aspectos del caso como la responsabilidad del acusado. Mediante determinadas técnicas de análisis, como el diseño de bases de datos, las estadísticas y la cartografía, también se contribuirá a identificar las pautas pertinentes de criminalidad y las estructuras organizativas. Teniendo presentes los desafíos específicos que han de abordarse para obtener pruebas con respecto a los crímenes sexuales y por motivos de género, la Fiscalía aplicará normas sobre mejores prácticas y enseñanzas adquiridas para asegurar la eficacia de las investigaciones de dichos crímenes⁵¹.

52. En el Plan estratégico 2012-2015, la Fiscalía adoptó un nuevo enfoque para llevar a cabo investigaciones más profundas y de carácter abierto sin cejar en los objetivos centrales a fin de poder reunir más pruebas de fuentes diversificadas⁵². Cuando sea necesario, la Fiscalía adoptará una estrategia consistente en ir acumulando gradualmente casos partiendo de autores de nivel medio y alto, e incluso de autores de nivel bajo patentes, hasta llegar a los máximos responsables⁵³. La finalidad de este enfoque es ayudar a hacer frente al desafío de establecer la responsabilidad penal individual de personas de esferas superiores por la comisión de crímenes sexuales y por motivos de género.

a) Iniciación de una investigación

53. Todo el personal de las distintas divisiones que participen en la investigación tendrá la responsabilidad de incorporar una perspectiva de género en las investigaciones y de asegurar que se traten a fondo los crímenes sexuales y por motivos de género en cada una de las etapas del proceso de investigación. La Fiscalía reconoce la importancia de que en la composición de un equipo se tenga en cuenta la diversidad y el conocimiento local. Los equipos se dedicarán activamente a la formulación de recomendaciones al Comité Ejecutivo, que supervisará esta práctica y asegurará su aplicación adecuada.
54. En el curso de la elaboración de su hipótesis del caso, la Fiscalía considerará detenidamente el informe preparado en la etapa de examen preliminar y las ulteriores actividades de investigación y análisis a fondo, así como las investigaciones existentes en la medida en que también guarden relación con

⁵⁰ En el párrafo 4 de la regla 63 de las Reglas se dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66, la Sala no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual.”

⁵¹ Véase la nota a pie de página 11.

⁵² Strategic Plan June 2012-2015 (ICC-OTP 2013), pág. 6.

⁵³ *Ibid.*

crímenes sexuales y por motivos de género⁵⁴. La hipótesis inicial del caso y el plan de investigación se revisarán periódicamente y podrán modificarse sobre la base del análisis adicional de las pruebas reunidas.

b) Preparación

55. A fin de crear redes, que son de importancia capital para la eficacia de la investigación de los crímenes sexuales y por motivos de género, la Fiscalía examinará la información obtenida en la etapa de examen preliminar en relación con las comunidades locales y la existencia de organizaciones de la sociedad civil. En la medida de lo posible, se dará prioridad al establecimiento de contactos y redes dentro de la comunidad para prestar apoyo a las actividades operacionales de la Fiscalía, en particular para incrementar su acceso a información y pruebas y para crear una base de referencia a favor de las víctimas y los testigos⁵⁵. La Fiscalía se esforzará por asegurar que sus actividades no causen nuevos daños a las víctimas y los testigos. A falta de apoyo local, tomará en consideración la necesidad de que la Corte preste la asistencia necesaria.
56. La Fiscalía determinará las personas que puedan seleccionarse como intermediarios a fin de apoyar la realización de investigaciones eficaces⁵⁶. Todos los intermediarios que probablemente se relacionarán con víctimas y testigos de crímenes sexuales y por motivos de género recibirán información específica para asegurarse de que entiendan los posibles efectos del trauma en relación tanto con esos crímenes concretos como con el proceso de investigación. La Fiscalía supervisará y evaluará continuamente el desempeño de los intermediarios. Cuando el desempeño de los intermediarios sea insatisfactorio, o cuando se cuestione su integridad, el equipo volverá a plantearse de inmediato la continuación su participación y tomará las demás medidas necesarias que proceda. La selección, la asignación de tareas y la supervisión de los intermediarios se regulan detalladamente en el Manual de Operaciones.

⁵⁴ El párrafo 2 del artículo 34 del Reglamento de la Fiscalía dispone: “En cada hipótesis provisional del caso, el equipo conjunto procurará seleccionar incidentes que reflejen los crímenes más graves y los tipos principales de victimización –con inclusión de la violencia sexual y de género y la violencia contra los niños– y que sean los más representativos de la escala y el impacto de los crímenes.”

⁵⁵ Véase OMS, [Ethical and safety recommendations for researching, documenting and monitoring sexual violence emergencies](#), 2007 (“Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS”), en las que se recomienda, entre otras cosas, lo siguiente: “Debe disponerse a nivel local de asistencia básica y apoyo para los supervivientes/las víctimas antes de comenzar toda actividad que involucre a personas que revelen información sobre sus experiencias de violencia sexual ” (pág. 9).

⁵⁶ El 17 de marzo de 2014, los jefes de los órganos adoptaron para toda la Corte las Directrices que rigen las relaciones entre la Corte y los intermediarios [[Guidelines Governing the Relations between the Court and Intermediaries](#)], junto con un Código de conducta para los intermediarios [[Code of Conduct for Intermediaries](#)].

57. El personal recibirá información sobre cuestiones culturales pertinentes y sobre prácticas tradicionales y religiosas, así como sobre otras consideraciones pertinentes para la investigación. En el curso de los preparativos para las misiones, los funcionarios pertinentes deberán familiarizarse con las tradiciones y costumbres locales, así como con las cuestiones culturales, en particular con la condición de las mujeres y los hombres en ese contexto y con los demás factores que puedan incidir en la misión de investigación y el proceso de entrevista.
58. El equipo de entrevistas y los intérpretes se prepararán específicamente para el proceso de entrevista, lo cual puede comprender la familiarización con los eufemismos y otras formas de comunicación verbal y no verbal que puedan utilizar los testigos para referirse a los actos de violencia sexual en el contexto específico de la investigación. También recibirán información y glosarios con el fin de familiarizarse con los términos apropiados y exactos para describir los actos de violencia sexual y las partes del cuerpo. El equipo de entrevista verificará las preferencias del testigo en relación con el género y otros factores del perfil de los intérpretes y entrevistadores y las tendrá presentes.

c) Prácticas de investigación

59. En las situaciones de conflicto, los actos constitutivos de crímenes sexuales y por motivos de género rara vez ocurren al margen de otros crímenes. Por consiguiente, es necesario que la experiencia de la víctima se comprenda y documente de manera completa, así como concretamente en relación con los crímenes sexuales o por motivos de género cuando sea pertinente. La Fiscalía se asegurará de que, junto con la investigación de actos explícitos constitutivos de crímenes sexuales y por motivos de género, también se consideren debidamente las dimensiones de género de otros crímenes.
60. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, la Fiscalía toma diversas medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, en particular durante sus actividades de investigación y enjuiciamiento con respecto a crímenes sexuales y por motivos de género.
61. Las posibles víctimas o testigos con respecto a crímenes sexuales y por motivos de género pasarán inicialmente por evaluaciones psicosociales y de seguridad y por exámenes preliminares. La evaluación psicosocial es obligatoria para todos los testigos de crímenes sexuales y por motivos de género⁵⁷. La realizará un experto

⁵⁷ El párrafo 3 del artículo 36 del Reglamento de la Fiscalía dispone lo siguiente: “El bienestar físico y psicológico de las personas interrogadas por la Fiscalía que se consideren vulnerables (en particular los niños, las personas con discapacidades y las víctimas de crímenes de género y crímenes sexuales) será evaluado por un experto en psicología, en asuntos psicosociales o en otros asuntos durante una entrevista presencial previa al interrogatorio. Mediante dicha evaluación se determinará si la condición de la persona en ese momento en particular permite que se la interroge sin riesgo de retraumatización.”

psicosocial que tendrá en cuenta el bienestar de los testigos y su capacidad para someterse a un proceso de entrevista y declarar sin sufrir un daño personal o psicológico indebido. El experto podrá estar presente durante la entrevista misma a fin de supervisarla y asesorar al entrevistador. Él mismo o un acompañante también podrán prestar apoyo al testigo si este así lo solicita.

62. El examen preliminar tendrá como objetivo central la evaluación de las circunstancias personales del individuo, su voluntad de cooperar en la investigación y su valor probatorio, así como el intento de establecer una relación de confianza y respeto.
63. El examen preliminar de los testigos de crímenes sexuales y por motivos de género se llevará a cabo por lo general durante una reunión presencial en la que se prestará a los testigos el apoyo necesario. En caso de que este examen deba realizarse a distancia, la Fiscalía procurará velar por que el testigo disponga de apoyo teniendo presente la situación reinante, así como la necesidad de asegurar que el testigo no corra ningún riesgo a raíz de las actividades relacionadas con el examen preliminar.
64. La evaluación de seguridad se llevará a cabo prestando atención primordial a los riesgos específicos y las medidas de protección disponibles. La Fiscalía llevará a cabo la entrevista si han sido positivas las evaluaciones de la condición psicosocial, las necesidades de la investigación y la seguridad.
65. La Fiscalía es consciente de que las víctimas de crímenes sexuales y por motivos de género pueden correr además riesgos de discriminación, estigmatización social, exclusión de su familia y su comunidad, daño físico u otras represalias. A fin de reducir al mínimo su exposición a los riesgos y su posible retraumatización, la Fiscalía intensificará su labor de reunión de otros tipos de pruebas cuando se puedan obtener, como testimonios de personas que tienen acceso a información privilegiada, pruebas estadísticas o sobre pautas aportadas por expertos en la materia, registros médicos y farmacéuticos, informes e investigaciones de carácter empírico y otros datos fidedignos producidos por Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes fiables.
66. En la elaboración y la aplicación de las estrategias de investigación la Fiscalía tendrá presente que las víctimas y los testigos de crímenes sexuales y por motivos de género también pueden ser testigos de otros crímenes y viceversa, algo que tendrá en cuenta en su planificación. Ello se reflejará en las estrategias de investigación específicas elaboradas por los equipos en el contexto de cada investigación criminal.
67. Como se observaba antes en el párrafo 33, la disposición relativa a la persecución por motivos de género, innovación del Estatuto, se utilizará en la mayor medida posible. La investigación tomará en consideración diversos indicios, entre ellos las políticas discriminatorias, los actos violentos dirigidos en particular contra un

género, la propaganda relacionada con el género, las expresiones pertinentes emitidas por los autores directos, los elementos que figuren en los antecedentes de determinado sospechoso y la conducta anterior que sea indicativa de intenciones pertinentes y sesgos de género negativos en la manera en que los grupos sospechosos o las autoridades reaccionan ante los crímenes.

68. Se han incorporado al Manual de Operaciones las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de las víctimas y los testigos de crímenes sexuales y por motivos de género, así como con la interacción y las relaciones con estas personas. Se han elaborado cuestionarios y directrices específicos en pro de las prácticas adecuadas en esta esfera.
69. En el curso de su labor, la Fiscalía será consciente tanto de la existencia de sesgos negativos de género que puedan afectar a distintas fuentes de información como de la posibilidad de que las denuncias de crímenes sexuales y por motivos de género sean escasas o se hayan tergiversado los hechos, y tomará en consideración estos factores. Las pruebas serán objeto de evaluación imparcial con respecto a su credibilidad.
70. Al seleccionar los testigos, todos los equipos tendrán en cuenta aspectos relativos a los riesgos de seguridad, sociales y psicológicos que existan, así como al posible efecto curativo que pueda derivar de la presentación de pruebas de crímenes sexuales y por motivos de género⁵⁸. La Fiscalía reconoce que los testigos de crímenes sexuales y por motivos de género pueden estar deseosos de prestar testimonio en apoyo de los procedimientos judiciales y que tal vez consideren que ello es un componente de su proceso de recuperación personal. Al seleccionar los testigos, la Fiscalía, sobre la base, entre otras cosas, de las evaluaciones psicosociales y de seguridad que existan, estudiará detenidamente si la aceptación de pruebas de determinado testigo será beneficiosa o perjudicial para esa persona. La experiencia ha puesto de relieve la importancia de gestionar las expectativas de las víctimas y los testigos. La Fiscalía, que opera con especial cuidado al respecto, sigue una práctica establecida consistente en mantener a los testigos informados, entre otras cosas del mandato de la Fiscalía, los procedimientos en materia de protección, la participación en los procedimientos, la posibilidad de ser llamados a declarar como testigos, el alcance y el impacto de la eventual divulgación, la evolución del caso y las reparaciones. También se darán explicaciones acerca de la función de la Dependencia de Víctimas y Testigos (DVT) de la Secretaría⁵⁹ en asuntos relacionados con la asistencia, en particular de carácter médico y

⁵⁸ Véase [WHO Ethical and safety recommendations](#), una de cuyas recomendaciones es la siguiente: “Los beneficios que reporte la documentación de la violencia sexual a quienes responden o a las comunidades deben ser superiores a los riesgos que corren” (págs. 9 a 11).

⁵⁹ De conformidad con el párrafo 6 del artículo 43 del Estatuto, el Secretario ha establecido una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría con el mandato de adoptar, en consulta con la Fiscalía, medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestar asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado.

psicosocial, el apoyo y la protección, así como sobre la función de la Fiscalía en esas esferas. La Fiscalía, que mantendrá enlace con la Dependencia en relación con todos esos asuntos, posteriormente informará a las víctimas y los testigos de las opciones y medidas posibles a este respecto y solicitará sus opiniones.

VI. Enjuiciamientos

a) *Formulación de cargos*

i) *Crímenes imputados*

71. Partiendo del examen preliminar y de las actividades sustantivas y detalladas de investigación y reunión de pruebas, la Fiscalía se cerciorará de que se formulen cargos por crímenes sexuales y por motivos de género siempre que existan pruebas suficientes para respaldarlos.
72. En principio, la Fiscalía formulará cargos por crímenes sexuales y por motivos de género explícitamente como crímenes en sí, además de formular cargos por esos actos como formas de otro tipo de violencia de la competencia de la Corte en razón de materia cuando estén presentes los elementos materiales, por ejemplo cargos por violación como tortura, persecución y genocidio. La Fiscalía procurará formular cargos acumulados a fin de reflejar adecuadamente la gravedad y el carácter polifacético de estos crímenes, y delimitar su alcance, con el apoyo de las pruebas en cada caso.
73. Cuando disponga de pruebas, la Fiscalía también formulará cargos por actos constitutivos de crímenes sexuales y por motivos de género como categorías distintas de crímenes de competencia de la Corte (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, y genocidio) a fin de describir adecuadamente, entre otras cosas, la naturaleza, la forma de comisión, la intención, el impacto y el contexto⁶⁰.
74. La Fiscalía también procurará poner de relieve los aspectos relacionados con el género de los crímenes sexuales y otros crímenes de su competencia, por ejemplo el trabajo doméstico y las “tareas de la casa”, en el contexto de la esclavitud sexual o la esclavización.

⁶⁰ Por ejemplo, en el caso *Katanga/Ngudjolo*, la Fiscalía formuló contra el acusado cargos de esclavitud sexual y violación como crímenes de lesa humanidad y como crímenes de guerra con arreglo al apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 y al inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8. Se ha aplicado el mismo enfoque en varios otros casos, entre ellos los casos *Harun/Kushayb*, *Bemba*, *Mbarushimana*, *Hussein*, *Mudacumura* y *Ntaganda*, en los cuales la Fiscalía consideró que había pruebas suficientes para establecer los elementos contextuales de ambos tipos de crímenes.

ii) Modo de responsabilidad y elemento de intencionalidad

75. Las situaciones y los casos que tiene ante sí la Corte han tendido a indicar que la violación y otros crímenes sexuales y por motivos de género, tanto contra mujeres como contra hombres, están con frecuencia generalizados o se utilizan sistemáticamente como instrumento de guerra o represión⁶¹. Dichos crímenes pueden cometerse, por ejemplo, en obediencia de órdenes o instrucciones explícitas o implícitas de cometerlos; como consecuencia que, según tiene conciencia la persona, ocurrirá en el curso normal de los acontecimientos, por ejemplo durante operaciones militares dirigidas contra poblaciones civiles, o a causa de una omisión (por ejemplo, al no ordenar a los subordinados que protejan a los civiles o al no castigar crímenes análogos). Los crímenes también pueden deberse a una combinación de otros factores pertinentes en todos los niveles de una organización, como cuando reina una cultura de tolerancia.
76. Para garantizar la rendición de cuentas en las diversas hipótesis, el Estatuto prevé distintos modos de responsabilidad en los artículos 25 y 28, mientras que las normas prescritas en relación con el elemento de intencionalidad se enuncian en el artículo 30.
77. Con arreglo al artículo 25 del Estatuto, las personas, incluidos los mandos militares u otros superiores no militares, pueden ser responsables de crímenes sexuales y por motivos de género que cometan individualmente o junto con otra persona o por conducto de ella, o bien si ordenan, proponen o inducen a cometer ese crimen, o son cómplices o encubridores o colaboran de algún modo en la comisión de dichos crímenes. En el caso de los mandos militares u otros superiores no militares, también se les puede responsabilizar con arreglo al artículo 28 a título de responsabilidad de mando⁶² o jerárquica.

⁶¹ En el caso *Bemba*, la Fiscalía incluyó en los cargos violaciones tanto de mujeres como de hombres, y llamó a declarar en el juicio no sólo a mujeres víctimas, sino también a dos hombres en puestos de autoridad que habían sido víctimas de violación. Véase *El Fiscal c. Bemba*, Versión expurgada pública del Documento enmendado en el que figuran los cargos presentados el 30 de marzo de 2009, [ICC-01/05-01/08-395-Anx3](#), 30 de marzo de 2009, donde se alega, entre otras cosas, lo siguiente: "Las mujeres fueron violadas con el pretexto de que eran simpatizantes rebeldes. Los hombres también fueron violados en el marco de una táctica deliberada de humillar a los hombres civiles y demostrar su impotencia para proteger a sus familias." En el caso *Kenyatta* la Fiscalía incluyó entre los cargos actos de circuncisión forzada y amputación del pene de hombres de los que se pensaba que apoyaban al partido de la oposición. Véase *El Fiscal c. Kenyatta*, Versión expurgada pública de la Corrección del segundo documento actualizado en el que figuran los cargos, [ICC-01/09-02/11-732-AnxA-Corr-Red](#), 10 de mayo de 2013, pág. 34.

⁶² Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Versión expurgada pública del Documento enmendado en el que figuran los cargos presentado el 30 de marzo de 2009, [ICC-01/05-01/08-395-Anx3](#), 30 de marzo de 2009. Se trata del primer caso tramitado ante la CPI en el que se enjuicia a un jefe militar a título de responsabilidad de mando por presuntos crímenes, incluida la violación, cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivos.

78. A fin de alentar a los mandos militares y los superiores no militares a ocuparse con eficacia de los crímenes de ese tipo cometidos por sus fuerzas o subordinados⁶³, la Fiscalía, según proceda, explorará cada vez más la posibilidad de formular cargos al amparo del artículo 28, además del artículo 25. Según el artículo 28, los mandos militares o los superiores no militares podrán considerarse responsables no solo cuando tuvieron la intención de que la conducta específica se realizara o tuviera como consecuencia crímenes sexuales y por motivos de género, sino también cuando hubieren sabido o hubieren debido saber que se estaban cometiendo dichos crímenes, o cuando deliberadamente hubieren hecho caso omiso de información que indicase que se estaban cometiendo, y no hubieren adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
79. De conformidad con el artículo 30 del Estatuto, la Fiscalía debe establecer que la persona que es objeto de la investigación o el acusado cometió el crimen con intención y conocimiento, a menos que en los Elementos se requiera un elemento de intencionalidad específico para la conducta, la consecuencia o las circunstancias determinadas que en ellos se enumeren⁶⁴.
80. Según el párrafo 2 del artículo 30 del Estatuto, “[a] los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”. En el párrafo 3 del artículo 30 se dispone que “por ‘conocimiento’ se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos”.
81. La experiencia de la CPI y de otros tribunales internacionales demuestra que con frecuencia no hay pruebas de las órdenes de cometer crímenes sexuales o por motivos de género⁶⁵. En tales circunstancias, es posible presentar elementos de

⁶³ Véase, por ejemplo, la declaración de la antigua Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos, Margot Wallström, según la cual, “[l]a violencia sexual en tiempos de guerra es un delito que puede cometerse bajo una orden y puede ser tolerado o condenado. Estoy segura de que cuando comprendamos mejor esta dinámica podremos prevenirla”. [Security Council Open Meeting on “Women, Peace and Security: Sexual Violence in Situations of Armed Conflict”: Statement by UN Special Representative of the Secretary-General, Margot Wallström](#), 27 de abril de 2010.

⁶⁴ Por ejemplo, en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto se exige un elemento de intencionalidad específico, a saber, el “propósito de facilitar la comisión de ese crimen”, en los casos de complicidad, encubrimiento u otro modo de colaboración.

⁶⁵ Por ejemplo, la Sala de Primera Instancia del TPIY determinó en *Krstić* que, si bien no estaba convencida más allá de toda duda razonable de que los asesinatos, violaciones, golpizas y abusos cometidos contra los refugiados en Potocari formaran parte de un objetivo convenido entre los miembros de la empresa criminal conjunta, no había duda de que esos crímenes eran consecuencias naturales y previsibles de la campaña de depuración étnica. Véase *El Fiscal c. Krstić*, Sentencia, [IT-98-33-T](#), 2 de agosto de 2001, párr. 616. En *Prlić y otros*, la Sala de Primera

prueba como pautas de conducta anterior o posterior o la transmisión de ciertas informaciones para probar que el acusado tenía conocimiento de que dichos crímenes se producirían en el curso normal de los acontecimientos, con lo cual se daría el elemento de intención previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 30. La Fiscalía explorará al máximo las posibilidades derivadas de esta disposición.

82. La Fiscalía tratará también de presentar otros tipos de pruebas, como declaraciones de testigos e informes públicos contemporáneos sobre los crímenes⁶⁶, a fin de determinar la intención y el conocimiento de los acusados.

83. La Fiscalía considerará toda la gama de modos de responsabilidad y elementos de intencionalidad con arreglo a los artículos 25, 28, y 30 del Estatuto para formular cargos en casos de crímenes sexuales y por motivos de género y adoptará una decisión basada en las pruebas existentes. La Fiscalía formulará cargos por distintos modos de responsabilidad y elementos de intencionalidad alternativos cuando proceda.

b) Preparación de los testigos

84. La Fiscalía procurará constantemente obtener la aprobación de las Salas para preparar a los testigos con el fin de promover la eficiencia y la exactitud de los testimonios⁶⁷. Teniendo presente la estigmatización adicional y las consecuencias sociales y de otra índole de los crímenes sexuales y por motivos de género, la

Instancia III declaró a cuatro de los seis acusados culpables de algunos crímenes, entre ellos violación, violencia sexual y saqueo, entendiéndolo que los acusados podían razonablemente haber previsto que se cometerían esos crímenes como consecuencia de la ejecución de la empresa criminal conjunta y que, de todos modos, aceptaron y asumieron ese riesgo, en particular al no tomar medida alguna para prevenir la comisión de nuevos crímenes. *El Fiscal c. Prlić y otros*, Sentencia, [IT-04-74-T](#), 29 de mayo de 2013, párrs. 72, 284, 437, 834, y 1014.

⁶⁶ Por ejemplo, en el caso *Charles Taylor*, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Especial para Sierra Leona se fundó en gran medida en pruebas documentales contemporáneas contenidas en informes de organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales sobre los crímenes cometidos en Sierra Leona y en la cobertura de esos crímenes en los medios de comunicación para determinar más allá de toda duda razonable que el ex Presidente de Liberia tenía conocimiento de los crímenes cometidos contra civiles en Sierra Leona por las fuerzas del FRU/CRFA [Frente Revolucionario Unido/Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas], incluso violaciones. *El Fiscal c. Taylor*, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, Caso No. [SCSL-03-01-T](#), 18 de mayo de 2012, párrs. 6815 a 6886.

⁶⁷ Apartándose de la práctica seguida en casos anteriores, la Sala de Primera Instancia V decidió en los dos casos de Kenya permitir la preparación de los testigos, reconociendo que su preparación adecuada no sólo ayuda a asegurar que el testigo preste un testimonio pertinente, exacto y estructurado, sino que también incrementa su protección y bienestar, en particular ayudando a reducir el estrés y la ansiedad causados por su declaración. *El Fiscal c. Ruto y otros*, Decisión sobre la preparación de los testigos, [ICC-01/09-01/11-524](#), 2 de enero de 2013, párrs. 4, 37 y 51; *El Fiscal c. Kenyatta y otros*, Decisión sobre la preparación de los testigos, [ICC-01/09-02/11-588](#), 2 de enero de 2013, párrs. 4, 41 y 52. La preparación de los testigos se ha practicado generalmente en los tribunales penales internacionales especiales para facilitar la presentación de la prueba testimonial.

Fiscalía considera que la preparación de los testigos, particularmente en esos casos, es sumamente deseable para apoyar el bienestar psicológico de los testigos, al disminuir la intimidación propia del ambiente de las salas de audiencias y facilitar la completa obtención de pruebas pertinentes sobre los crímenes sexuales y por motivos de género⁶⁸. Este proceso se ajustará estrictamente a las orientaciones que imparta la Sala, así como a las directrices internas de la Fiscalía, a fin de asegurar que la justicia y la integridad de los procedimientos no resulten comprometidas en modo alguno.

c) Medidas de protección de la seguridad y el bienestar físico y psicológico de los testigos

i) Obligaciones generales durante el procedimiento

85. El artículo 68 del Estatuto es el artículo fundamental por lo que se refiere a la protección de las víctimas y los testigos durante todo el procedimiento y tiene carácter vinculante para todos los órganos de la Corte⁶⁹. La Fiscalía cumplirá su obligación legal asegurando que se tomen todas las medidas apropiadas durante la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía ha establecido la Dependencia de Estrategias de Protección (DEP) y la Dependencia de Operaciones de Apoyo (DOA), que se ocupan de la protección y el apoyo a los testigos, a sus familias y a otras personas que corren riesgo a causa de su interacción con la Fiscalía. A fin de asegurar un enfoque integral en el tratamiento de los testigos (bienestar físico, psicológico y social, suministro de información, pronta resolución de las cuestiones), se han redefinido dentro de la Fiscalía las responsabilidades entre la DOA, la DEP, la DGN y la Sección de Planificación y Operaciones (SPO).

86. La DVT de la Secretaría es la principal dependencia responsable de la aplicación de medidas de protección, asesoramiento y otras formas apropiadas de asistencia a los testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte y a otras personas que corran peligro en razón del testimonio prestado. La Fiscalía también tiene obligaciones legales con respecto a la protección. Por lo tanto, la Fiscalía y la DVT acordaron un protocolo conjunto sobre protección de testigos en el que se establecen

⁶⁸ Véase *El Fiscal c. Ruto y otros*, Decisión sobre la preparación de los testigos, [ICC-01/09-01/11-524](#), 2 de enero de 2013, párr. 37.

⁶⁹ Según el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, “La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos”.

responsabilidades⁷⁰. De conformidad con el protocolo, la Fiscalía, en particular la DEP, cooperará con la DVT en los asuntos relacionados con la protección y el apoyo, en particular compartiendo información pertinente y prestando asistencia a la aplicación de medidas de protección y apoyo cuando sea necesario y adecuado. La Fiscalía, consciente de la necesidad de una intervención oportuna, facilitará la prestación de la asistencia prescrita cuando sea necesario mantener el bienestar físico y psicológico de los testigos, en particular de las víctimas de crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía también colaborará con los Estados y otros actores competentes para dar pleno efecto a esta disposición.

ii) Divulgación de pruebas

87. La Fiscalía ejercerá la diligencia debida para asegurarse del cumplimiento de las exigencias legales en relación con la divulgación de pruebas de manera oportuna y profesional. Si la divulgación de la identidad pudiera poner a las víctimas y los testigos, en particular de crímenes sexuales y por motivos de género, en peligro de sufrir daños físicos y psicológicos que no pudieran contrarrestarse con otras medidas de protección, la Fiscalía podrá solicitar autorización para expurgar su identidad de conformidad con el párrafo 4 de la regla 81 de las Reglas o utilizar resúmenes de las declaraciones de testigos antes del juicio, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 61 y el párrafo 5 del artículo 68 del Estatuto. Antes de una entrevista, la Fiscalía informará completamente a los testigos de las obligaciones de divulgación que le incumben con respecto a las declaraciones de los testigos, teniendo en cuenta la particular vulnerabilidad del testigo y cualquier otra preocupación que tengan los testigos de crímenes sexuales y por motivos de género en relación con su seguridad personal y/o las repercusiones familiares o sociales.

iii) Medidas durante la audiencia

88. En el párrafo 2 del artículo 68 del Estatuto se dispone que, como excepción al principio del carácter público de las audiencias, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

89. Cuando sea necesario proteger a una víctima o un testigo de crímenes sexuales y por motivos de género, la práctica de la Fiscalía consiste en solicitar a una Sala que ordene medidas de conformidad con la regla 87. Entre ellas figuran las siguientes: borrar de los expedientes públicos de la Sala el nombre de una persona y la

⁷⁰ En marzo de 2011 se acordó un Protocolo conjunto de la Fiscalía y la Secretaría sobre el mandato, las normas y el procedimiento en materia de protección que actualmente se está revisando.

información que pueda servir para identificarla; prohibir a las partes y los participantes en el procedimiento que divulguen a terceros el nombre de una persona y la información que pueda servir para identificarla; presentar pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, incluso medios que permitan alterar la imagen o la voz, videoconferencias y televisión en circuito cerrado, y utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz; usar seudónimos, y celebrar actuaciones, o parte de ellas, a puerta cerrada.

90. En el caso de los testigos que puedan correr mayor riesgo de daño psicológico y/o dificultades psicológicas o físicas que afecten a su bienestar y su capacidad para prestar testimonio, la Fiscalía solicitará a la Sala que tome medidas especiales con el fin de minimizar el riesgo de retraumatización y facilitar su testimonio⁷¹. Entre esas medidas especiales pueden figurar el uso de biombos para impedir el contacto visual directo entre el testigo y el acusado; la prestación del testimonio por enlace de vídeo y la presencia en la sala de un acompañante o un asistente, que puede ser un asistente de apoyo de la DVT, un psicólogo o un experto externo durante el testimonio⁷². Dependiendo de la evaluación del riesgo que corre el testigo, se le informará de las medidas de protección disponibles que se podrían solicitar a la Sala y se le pedirá que exprese su preferencia. A fin de gestionar las expectativas, se pondrá cuidado en asegurar que el testigo entienda y acepte que la decisión definitiva incumbe a la Sala, y que no necesariamente se otorgará la medida de protección preferida por el testigo. La Fiscalía prestará especial atención a la forma de interrogar al testigo o a la víctima, especialmente en lo tocante a crímenes sexuales y por motivos de género. Tomará todas las medidas posibles para prevenir cualquier clase de acoso, intimidación, o retraumatización⁷³.

d) Pruebas

⁷¹ La primera oración del párrafo 1 de la regla 88 de las Reglas dispone: "Por iniciativa del Fiscal o de la defensa o previa solicitud de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o por iniciativa propia, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, una Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual".

⁷² Por ejemplo, en el caso *Bemba* la Fiscalía solicitó autorización para que las víctimas de violencia sexual estuviesen acompañadas por personas de su elección durante su declaración en el juicio, entre otras cosas para minimizar el posible trauma y otros temores eventuales derivados de la participación en los procedimientos. Véase *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Corrección a la "Solicitud de la Fiscalía de medidas de protección y medidas especiales para los testigos de la Fiscalía en el juicio", [ICC-01/05-01/08-800-Corr-Red4](#), 6 de julio de 2010, párrs. 19 y 20.

⁷³ El párrafo 5 de la regla 88 de las Reglas dispone: "La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual".

91. Las pruebas necesarias para la formulación de cargos por crímenes sexuales y por motivos de género y la carga de la Fiscalía a efectos de probar su caso, desde el punto de vista jurídico, no deben ser más sustanciales ni más onerosas que para otros crímenes. La Fiscalía se asegurará de que esto se refleje en sus estrategias de investigación y enjuiciamiento, incluso en su litigación ante las Salas.
92. Las Reglas contiene disposiciones encaminadas a proteger a los testigos y las víctimas de crímenes sexuales y por motivos de género, en particular, en lo tocante a las cuestiones de corroboración, consentimiento y conducta anterior.
93. El párrafo 4 de la regla 63 de las Reglas dispone que no se necesitará corroboración de las pruebas para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual. Dentro de los límites de su mandato, la Fiscalía contribuirá a la aplicación coherente de esta disposición, al tiempo que aportará elementos probatorios suficientes para probar los cargos.
94. En la regla 70 se enuncian los principios de las pruebas en casos de violencia sexual. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan mermado su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre⁷⁴. Análogamente, el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar su libre consentimiento⁷⁵, del silencio o de la falta de resistencia⁷⁶, comprendidos, por ejemplo, los casos en que la víctima participa en un acto de carácter sexual como resultado del temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder⁷⁷.
95. Según el párrafo d) de la regla 70, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. La regla 71 dispone además que, teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, no se admitirán pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. Estas disposiciones constituyen una importante descalificación de cualquier intento de socavar o desacreditar a las víctimas o los testigos de violencia sexual invocando su conducta sexual percibida o real.
96. La regla 72 exige que se notifique a la Corte la intención de presentar pruebas del consentimiento de la víctima. La Sala, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas, escuchará a puerta cerrada las opiniones del Fiscal,

⁷⁴ Párrafo a) de la regla 70 de las Reglas.

⁷⁵ Párrafo b) de la regla 70.

⁷⁶ Párrafo c) de la regla 70.

⁷⁷ Véase el elemento 2 de los elementos de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de violación y violencia sexual, en los Elementos.

de la defensa, del testigo y de la víctima o su representante legal. De conformidad con las reglas 70 y 71, la Fiscalía se opondrá, cuando proceda, a la admisión de esas pruebas. La Fiscalía adoptará un enfoque dinámico y riguroso respecto de la aplicación de esta disposición.

97. La Fiscalía mantendrá consultas con expertos, y, cuando proceda, propondrá que dichos expertos declaren sobre distintos aspectos –por ejemplo, sociopolíticos, psicológicos y médicos– de los crímenes sexuales y por motivos de género. Dichos expertos pueden ser también útiles para determinar las modalidades de crímenes sexuales y por motivos de género, la naturaleza de las lesiones y su compatibilidad con el testimonio de las víctimas y las consecuencias personales y sociales del crimen⁷⁸.

e) Medidas posteriores al testimonio

98. La Fiscalía permanece en contacto con los testigos con posterioridad al testimonio a fin de mantenerlos informados de las novedades que se produzcan en el caso, llegando hasta la determinación de la pena y una eventual apelación. También tendrá en mente las cuestiones relacionadas con la seguridad y el bienestar físico y psicológico de las víctimas y los testigos que deriven de su interacción con la Fiscalía.

f) Determinación de la pena

99. La Fiscalía propondrá penas que tomen debidamente en consideración las dimensiones sexuales y de género de los crímenes imputados, entre ellas su impacto en las familias de las víctimas y las comunidades, como circunstancia agravante de los crímenes cometidos. Al determinar una pena adecuada, la Corte debe tener en cuenta factores como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado⁷⁹. La Corte debe considerar también varios factores, entre ellos la magnitud del daño causado a las víctimas y sus familias, la naturaleza de la conducta ilícita y los medios empleados para cometer el crimen⁸⁰.

⁷⁸ La Fiscalía tendrá en cuenta los precedentes de declaraciones de expertos de este tipo en la CPI, en otros tribunales internacionales y en jurisdicciones nacionales. En el caso *Lubanga*, la ex Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los niños y los conflictos armados, Sra. Radhika Coomaraswamy, y una psicóloga clínica, la Dra. Elisabeth Schauer, declararon acerca de diversos aspectos de la violencia sexual y los crímenes por motivos de género. En el caso *Bemba*, la Fiscalía citó al Prof. André Tabo y a la Dra. Adeyinka Akinsulure-Smith como expertos en relación con el cuadro pertinente de violencia sexual durante el conflicto de 2002-2003 en la República Centroafricana y su impacto en las víctimas.

⁷⁹ En el párrafo 1 del artículo 78 del Estatuto se dispone: “Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”.

⁸⁰ Según el apartado c) del párrafo 1 de la regla 145 de las Reglas, al determinar una pena la Corte, “además de los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 78, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de

Teniendo presente lo que antecede, la Fiscalía presentará pruebas con el fin de proponer penas adecuadas para los crímenes sexuales y por motivos de género y para los daños conexos, en particular los daños físicos, psicológicos y sociales causados a las víctimas, a sus familias y a las comunidades. Cuando proceda, la Fiscalía presentará pruebas del impacto de los crímenes sexuales y por motivos de género en las víctimas, sus familias y la comunidad en su conjunto mediante testimonio de las víctimas o de expertos, así como mediante declaraciones escritas.

100. El hecho de que el crimen haya sido cometido por motivos que entrañen discriminación, incluso por motivos de género, o de que la víctima sea particularmente vulnerable constituye por sí mismo una circunstancia agravante⁸¹.

101. Incluso cuando los elementos de prueba disponibles hayan obstado a la inclusión de crímenes sexuales y por motivos de género en los cargos, la Fiscalía prestará la debida consideración a las dimensiones sexuales o de género que puedan presentar los crímenes imputados, las cuales serán tratadas como circunstancia agravante o como parte del factor de gravedad a los efectos de la determinación de la pena.

g) Reparaciones

102. El artículo 75 del Estatuto no asigna expresamente al Fiscal funciones durante la etapa de reparaciones. Sin embargo, la Sala puede invitar a la Fiscalía a que formule observaciones en esta etapa del procedimiento⁸². Las decisiones acerca de las reparaciones incumben a cada Sala de Primera Instancia prestando la debida consideración a los hechos específicos del caso, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron los crímenes, los intereses de las víctimas y el daño y el sufrimiento experimentados⁸³. La Fiscalía ha adoptado un enfoque en materia de reparaciones

participación del condenado, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado”.

⁸¹ Entre las circunstancias agravantes enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 de la regla 145 de las Reglas figuran las siguientes: “Que el crimen se haya cometido cuando la víctima estaba especialmente indefensa” (inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 de la regla 145), y “Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causas a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21”, entre las que figura el género (inciso v) del apartado b) del párrafo 2 de la regla 145).

⁸² El párrafo 3 del artículo 75 del Estatuto dispone: “La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.”. En el caso *Lubanga*, la Sala invitó a la Fiscalía a que presentara argumentaciones sobre los principios y el procedimiento aplicable en materia de reparaciones. *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Providencia de fijación del calendario de plazos para la determinación de la pena y las reparaciones, [ICC-01/04-01/06-2844](#), párr. 8.

⁸³ *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión por la que se establecen los principios y procedimientos aplicables en materia de reparaciones, [ICC-01/04-01/06-2904](#), 7 de agosto de 2012. Actualmente hay apelaciones contra esa decisión, entre otras cosas sobre la función de la Fiscalía durante los procedimientos de reparaciones, que están pendientes de determinación

que contempla el elemento de género teniendo en cuenta el impacto específico del género en las víctimas afectadas por los crímenes por los que se ha condenado a una persona, así como el daño causado a las víctimas y su sufrimiento. La Fiscalía también apoyará la consulta a las víctimas, así como la realización de un análisis de género por un órgano adecuado a fin de determinar las formas más eficaces y apropiadas de reparación dentro de una determinada comunidad. La finalidad de este enfoque consiste en promover reparaciones que sean transformadoras y contribuyan a lograr el avance de la igualdad de género.

VII. Cooperación

103. Junto con la complementariedad, la cooperación es uno de los dos componentes fundamentales del sistema del Estatuto de Roma. Una cooperación eficaz es fundamental para que la Fiscalía y la Corte ejerzan su mandato. Consiguientemente, la Fiscalía se mantiene en contacto activo con los Estados y otros interesados pertinentes a fin de mejorar la eficacia de sus acciones con respecto a los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía también incluye una perspectiva de género en sus actividades de información pública tendentes a potenciar al máximo el nivel de conciencia acerca de su labor y el impacto de esta.

a) Relaciones exteriores

104. En el marco de su estrategia de relaciones exteriores, la Fiscalía intensificará sus esfuerzos por identificar y apoyar las iniciativas emprendidas para responder a los crímenes sexuales y por motivos de género y participar en ellas, inclusive mediante la facilitación de contactos entre diversas entidades en esta esfera. La Fiscalía destaca la necesidad de la rendición de cuentas por los crímenes sexuales y por motivos de género y contribuye a esa labor mediante, entre otras cosas, misiones, declaraciones públicas, puesta en común de información y participación en conferencias y sesiones de capacitación.

105. La Fiscalía alienta diversas iniciativas y acciones, muy especialmente de los Estados Partes, tendentes a dar respuesta a los crímenes sexuales y por motivos de género. Al respecto cabe mencionar los esfuerzos por lograr la ratificación universal y la aplicación interna del Estatuto, así como la cooperación con la Corte; la adopción de leyes internas que incorporen la conducta prohibida por el Estatuto, así como procedimientos que protejan los intereses de las víctimas y faciliten la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de tales casos; el apoyo a las investigaciones y enjuiciamientos internos de esos crímenes⁸⁴; la mejora de la

por la Sala de Apelaciones. La política se revisará y actualizará según proceda una vez que la Sala de Apelaciones haya dictado su sentencia.

⁸⁴ En la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad también se hace un llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de violación y otras formas de violencia sexual que constituyan un crimen de

cooperación para la ejecución de las órdenes de detención de la CPI, y el fortalecimiento del apoyo político a las medidas encaminadas a poner fin a la impunidad e impedir que dichos crímenes vuelvan a cometerse⁸⁵. Esas contribuciones son importantes para establecer y reforzar el marco normativo del Estatuto con fines de rendición de cuentas de los autores de crímenes sexuales y por motivos de género.

106. El establecimiento en las Naciones Unidas de la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos fue otro hito en la lucha contra la impunidad por los actos de violencia sexual relacionada con los conflictos, pues fortalece los esfuerzos de las Naciones Unidas en esta esfera⁸⁶. La Oficina del Representante Especial también opera en otros aspectos de la prevención, la protección y la asistencia, en particular fomentando la capacidad de los gobiernos nacionales. La Fiscalía celebra periódicamente consultas, en particular con la Oficina de la Representante Especial sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, el Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

guerra, un crimen de lesa humanidad o actos constitutivos de genocidio, y se subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional. El Consejo de Seguridad, en su resolución 2106 (2013), alentó a los Estados Miembros a que incluyeran toda la gama de delitos de violencia sexual en la legislación penal nacional a fin de posibilitar el enjuiciamiento de los presuntos autores de esos actos y reconoció que la investigación y la documentación eficaces de la violencia sexual en los conflictos armados eran fundamentales tanto para someter a juicio a los autores como para garantizar el acceso de los supervivientes a la justicia.

⁸⁵ Por ejemplo, el Reino Unido puso en marcha una iniciativa para prevenir la violencia sexual en los conflictos, con el fin, entre otros, de fortalecer los esfuerzos y la coordinación internacionales y prestar apoyo a los Estados en el fomento de su capacidad nacional para enjuiciar los actos de violencia sexual cometidos durante los conflictos. Véase la Declaración del G8 sobre la prevención de la violencia sexual en los conflictos, 11 de abril de 2013. La Iniciativa de Solidaridad Africana, programa puesto en marcha en 2012 por la Unión Africana para movilizar el apoyo a la reconstrucción posterior a los conflictos, también dio lugar a consultas con el objeto de formular un marco estratégico dirigido por la Unión Africana para la prevención de la violencia sexual en África y la respuesta a dicha violencia. Véase [Concept Note on High-Level Consultation on Preventing and Responding to Sexual Violence in Conflict, Post-Conflict Countries y Beyond](#), 9 al 11 de octubre de 2013.

⁸⁶ En febrero de 2010 el Secretario General de las Naciones Unidas anunció el nombramiento de la Sra. Margot Wallström como su primera Representante Especial sobre la Violencia Sexual en los Conflictos. En junio de 2012 fue sustituida por la Sra. Zainab Hawa Bangura. Véanse los comunicados de prensa de las Naciones Unidas en que se anunciaron sus nombramientos: [“Secretary-General appoints Margot Wallström of Sweden as Special Representative on Sexual Violence in Conflict”](#), 2 de febrero de 2010; [“Secretary-General appoints Zainab Hawa Bangura of Sierra Leone Special Representative on Sexual Violence in Conflict”](#), 22 de junio de 2012.

107. La Fiscalía reconoce también el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la prevención y el tratamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género. Con frecuencia son las organizaciones no gubernamentales internacionales y locales las primeras en dar respuesta a los incidentes de crímenes sexuales y por motivos de género, ocupándose de la documentación de dichos crímenes y prestando a las víctimas importante apoyo médico, psicosocial, material y jurídico. La Fiscalía procurará apoyar y fortalecer la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, en particular las que tienen experiencia en la documentación de crímenes sexuales y por motivos de género y en el trabajo con víctimas de esos crímenes. La Fiscalía, que también seguirá tomando parte activa en la creación de una red, podrá solicitar a la Asesora Especial de Género consejo sobre la forma de llevar a cabo una tarea eficaz de creación de redes, en particular con las organizaciones de base, a fin de obtener su asistencia y su apoyo en los esfuerzos por lograr una mayor interacción con las víctimas. La formación de alianzas, en particular con las organizaciones no gubernamentales familiarizadas con la labor de la CPI, también puede ayudar a promover la toma de conciencia y la comprensión de las comunidades respecto de las actividades y el mandato de la Fiscalía y otros órganos de la CPI.
108. Las organizaciones de la sociedad civil también desempeñan un papel fundamental en la transformación de las actitudes públicas respecto de la igualdad de género y el tratamiento de los crímenes por motivos de género; en las campañas para la adopción de leyes internas sobre violación y violencia sexual consonantes con el Estatuto y el consiguiente apoyo; en la promoción de la ratificación del Estatuto y el respeto de las leyes internacionales y las normas de derechos humanos, y en el apoyo a una norma internacional de rendición de cuentas por los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género. El mundo académico también contribuye de forma importante prestando apoyo, por ejemplo, a la investigación y el análisis de cuestiones pertinentes para la labor de la Corte.
109. La CPI complementa los esfuerzos nacionales. Consiguientemente, en consonancia con su política de complementariedad positiva, la Fiscalía procura combinar sus esfuerzos propios por enjuiciar a los máximos responsables con los procedimientos nacionales respecto de otros autores. Por ejemplo, puede relacionarse con las autoridades nacionales y prestarles apoyo en sus procedimientos nacionales, incluso en lo tocante a los crímenes sexuales y por motivos de género, siempre que ello no comprometa futuros procedimientos eventuales de admisibilidad. Ello podría comprender la puesta en común de elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación para apoyar procedimientos nacionales, siempre que exista un sistema local creíble de protección de testigos y otras precauciones en materia de seguridad⁸⁷.

⁸⁷ El párrafo 10 del artículo 93 del Estatuto prevé la posibilidad de que, a solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con

110. En el marco de su enfoque de complementariedad positiva, la Fiscalía alienta a los Estados a que cumplan su responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes, incluidos los crímenes sexuales y por motivos de género⁸⁸, y los apoya al respecto.

b) Información pública

111. En apoyo de la política de incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos de su labor, las actividades de información pública de la Fiscalía comprenderán la creación y el aprovechamiento de oportunidades para poner de relieve el impacto de los crímenes sexuales y por motivos de género, así como para incrementar la conciencia al respecto y contribuir a la prevención de futuros crímenes. La Fiscalía utilizará diversas plataformas, como actos públicos, campañas en los medios de comunicación y las redes sociales, programas en los medios de comunicación sobre misiones de alto nivel o proyectos documentales. Las iniciativas de sensibilización son también muy importantes para el logro de esos objetivos. La Secretaría es responsable de la planificación y la ejecución de las actividades relacionadas con la sensibilización, y tiene una función directiva al respecto, en coordinación con otros órganos de la Corte⁸⁹. La Fiscalía apoyará a la Secretaría y participará en actividades de sensibilización cuando proceda.

VIII. Desarrollo institucional

a) Contratación y arreglos institucionales

112. La Fiscalía mejorará su capacidad institucional para investigar y enjuiciar más eficazmente los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía estableció la Dependencia de Género y Niños (DGN) como mecanismo para prestar la atención debida a la investigación y el enjuiciamiento de esos crímenes⁹⁰. Dicha Dependencia, integrada por funcionarios con conocimientos jurídicos y psicosociales especializados⁹¹, apoya a todas las divisiones y equipos en el trato con las víctimas y los testigos, particularmente los de crímenes sexuales y por motivos de género. La DGN brinda asesoramiento al Fiscal, al Comité Ejecutivo y

arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte coopere con él y le preste asistencia, incluida la transmisión de elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte.

⁸⁸ Véase, por ejemplo, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, en la que este subrayó la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía.

⁸⁹ [Integrated Strategy for External Relations, Public Information and Outreach.](#)

⁹⁰ La DGN fue establecida en 2003, poco después de que el primer Fiscal de la CPI asumiera su cargo.

⁹¹ Artículo 12 del Reglamento de la Fiscalía.

el personal en todas las esferas relacionadas con los crímenes sexuales y por motivos de género y los crímenes contra niños en todas las etapas de las operaciones. Se encarga del enlace con la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas de la Secretaría, y también actúa como centro de coordinación con la DVT en lo referente al apoyo a las víctimas y los testigos.

113. Además, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 42 del Estatuto, el Fiscal ha nombrado asesores especializados en cuestiones jurídicas y otras esferas específicas –en particular la violencia sexual y el género– para seguir fortaleciendo la capacidad de la Fiscalía y ampliar el conjunto de expertos a que puede recurrir para que lo asesoren en su labor. Hasta la fecha, se ha nombrado a dos asesoras especiales en materia de género⁹².
114. El párrafo 2 del artículo 44 del Estatuto dispone que, en el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal deberá velar por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tener en cuenta la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, la distribución geográfica equitativa y una representación equilibrada de mujeres y hombres.
115. La Fiscalía reconoce que es necesario fortalecer la capacidad especializada de su personal en materia de crímenes sexuales y por motivos de género relacionados con mujeres y niñas y hombres y niños, tanto en situaciones de conflicto como fuera de ellas. Seguirá contratando personas con los conocimientos especializados y la experiencia necesarios en esta esfera.
116. En febrero de 2010 la Fiscalía adoptó el Manual de Operaciones, en el que se describen en detalle sus operaciones y se incorporan las mejores prácticas en relación con las víctimas y los testigos de crímenes sexuales y por motivos de género.
117. El Servicio de Bienestar del Personal de la Secretaría presta apoyo a los funcionarios de la CPI para ayudar a prevenir y tratar el estrés y el trauma. La Fiscalía solicitará que este Servicio preste ese apoyo a sus funcionarios, particularmente en relación con su labor atinente a crímenes sexuales y por motivos de género. Los directores deberán comunicarse periódicamente con los funcionarios a este respecto mediante actividades de apoyo y supervisión y alentar a los funcionarios a que soliciten la asistencia del Servicio de Bienestar del Personal.

⁹² La Profesora Catharine MacKinnon se desempeñó como Asesora Especial sobre Género entre noviembre de 2008 y junio de 2012. En agosto de 2012 se nombró a la Sra. Brigid Inder nueva Asesora Especial sobre Género. Véanse los comunicados de prensa en que se anunciaron sus nombramientos: [“CPI Prosecutor appoints Prof. Catharine A. MacKinnon as Special Adviser on Gender Crimes”](#), 26 de noviembre de 2008; [“CPI Prosecutor Fatou Bensouda Appoints Brigid Inder, Executive Director of the Women’s Initiatives for Gender Justice, as Special Gender Adviser”](#), 21 de agosto de 2012.

b) Capacitación del personal

118. La capacitación permanente del personal es un componente esencial para la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género dirigidos tanto contra hombres como contra mujeres. Como se prevé en la estrategia revisada aplicable a toda la Corte en relación con las víctimas, la capacitación se ajustará de conformidad con las nuevas estrategias y experiencias⁹³.
119. La Fiscalía se esforzará por asegurar que todos los miembros de equipos, así como todos los demás funcionarios pertinentes, incluidos los intérpretes, tengan las competencias y el apoyo necesarios para desempeñar sus funciones eficazmente en relación con los crímenes sexuales y por motivos de género. Además, la Fiscalía impartirá constantemente capacitación técnica y avanzada sobre metodologías de reunión y análisis de pruebas de dichos crímenes, sobre el marco jurídico pertinente, sobre cuestiones culturales y otras prácticas tradicionales y religiosas relacionadas con la situación y sobre las comunidades determinadas en que se esté llevando a cabo la investigación⁹⁴. También se impartirá capacitación sobre la manera apropiada de que la Corte realice los exámenes de testigos vulnerables, así como de los testigos que tengan acceso a información privilegiada y de testigos no presenciales, para obtener de ellos la información pertinente respecto de esos crímenes. La dirección del equipo de investigación velará por que todos los miembros estén sensibilizados respecto del contexto cultural y de género de las investigaciones y adquieran los conocimientos y las mejores prácticas en la materia, para lo cual les prestará el apoyo necesario y se encargará del seguimiento.

c) Aplicación de la presente política

120. La Fiscalía vigilará constantemente sus prácticas en materia de investigación y enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía utilizará su proceso normalizado e institucionalizado de enseñanzas extraídas a fin de identificar, documentar y aplicar las mejores prácticas con respecto a los crímenes sexuales y por motivos de género. Con ello se promoverá el aprendizaje y la conservación de los conocimientos institucionales derivados de la experiencia.

⁹³ Informe de la Corte sobre la Estrategia revisada en relación con las víctimas: pasado, presente y futuro, [ICC-ASP/11/40](#), 5 de noviembre de 2012, párr. 58. Véase también párr. 8: “En general, la Corte ha reconocido que debe hacer más por lograr que su personal tenga cada vez más en cuenta la dimensión de género. Los distintos órganos y dependencias que tratan con grupos particularmente vulnerables, como las mujeres víctimas, los niños y los supervivientes de actos de violencia sexual y por motivos de género, están elaborando políticas sobre género y directrices para el personal en cuestión”.

⁹⁴ [WHO Ethical and safety recommendations](#), en las que se recomienda, entre otras cosas, lo siguiente: “Todos los miembros del equipo de reunión de datos deben ser seleccionados con cuidado y recibir una capacitación especializada pertinente y suficiente, así como apoyo constante” (pág. 9).

121. La presente política, junto con el Manual de Operaciones y otras normas y procedimientos internos pertinentes, será objeto de revisión periódica a fin de incorporar las mejores prácticas y otras novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia.
122. La Fiscalía supervisará la aplicación de la presente política.

